

Justicia militar

Antonio Millán Garrido

10.^a edición actualizada

REUS
EDITORIAL

**JUSTICIA
MILITAR**

JUSTICIA MILITAR

ANTONIO MILLÁN GARRIDO

10.^a EDICIÓN



Madrid, 2017

El autor agradece al Dr. José Antonio Rodríguez Santisteban, Capitán Auditor, su colaboración en algunos apartados de esta obra.

1.ª edición (Editorial Ariel): 2001
2.ª edición (Editorial Ariel): 2002
3.ª edición (Editorial Ariel): 2003
4.ª edición (Editorial Ariel): 2004
5.ª edición (Editorial Ariel): 2005
6.ª edición (Editorial Ariel): 2006
7.ª edición (Editorial Ariel): 2008
8.ª edición (Editorial Ariel): 2010
9.ª edición (Editorial Ariel): 2012

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

10.ª edición REUS, S.A. (2017)
ISBN: 978-84-290-2004-5
Depósito Legal: M 33430-2017
Diseño de portada: Cometa, S.A.
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

<i>Prólogo a la primera edición</i>	19
<i>Prólogo a la segunda edición</i>	99
<i>Prólogo a la tercera edición</i>	111
<i>Nota a la octava edición</i>	121
<i>Nota a la novena edición</i>	123
<i>Prólogo a la décima edición</i>	127
<i>Abreviaturas</i>	159

I. DERECHO PENAL MILITAR

§ 1. Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar	165
Preámbulo	165
LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES	174
TÍTULO I: <i>Principios y definiciones</i>	174
TÍTULO II: <i>Del delito militar</i>	183
TÍTULO III: <i>De las penas</i>	185
Cap. I: De las penas y sus clases	185
Cap. II: De las penas accesorias	187
Cap. III: Efectos de las penas	187
Cap. IV: Aplicación de las penas	188
Cap. V: De la suspensión de la de ejecución de las penas privativas de libertad, las formas sustitutivas de ejecución de las penas y de la libertad condicional	189
Cap. VI: De las medidas de seguridad y consecuencias accesorias	189
LIBRO II: DELITOS Y SUS PENAS	190
TÍTULO I: <i>Delitos contra la seguridad y defensa nacionales</i>	190

JUSTICIA MILITAR

Cap. I:	Traición militar.....	190
Cap. II:	Espionaje militar	190
Cap. III:	Revelación de secretos e informaciones relativas a la seguridad y defensa nacionales	191
Cap. IV:	Atentados contra los medios o recursos de la seguridad o defensa nacionales.....	192
Cap. V:	Incumplimiento de bandos militares en situación de conflicto armado o estado de sitio	193
Cap. VI:	Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.....	193
Cap. VII:	Delitos contra centinela, autoridad militar, fuerza armada o policía militar	194
Cap. VIII:	Ultrajes a España e injurias a la organización militar.....	195
TÍTULO II:	<i>Delitos contra la disciplina</i>	196
Cap. I:	Sedición militar	196
Cap. II:	Insubordinación.....	198
	Secc. 1.ª Insulto a superior	198
	Secc. 2.ª Desobediencia	200
Cap. III:	Abuso de autoridad	201
TÍTULO III:	<i>Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares</i>	202
TÍTULO IV:	<i>Delitos contra los deberes del servicio</i>	203
Cap. I:	Cobardía	203
Cap. II:	Deslealtad.....	205
Cap. III:	Delitos contra los deberes de presencia y de prestación del servicio.....	205
	Secc. 1.ª Abandono de destino o residencia	205
	Secc. 2.ª Deserción.....	206
	Secc. 3.ª Quebrantamientos especiales del deber de presencia....	206
	Secc. 4.ª Inutilización voluntaria y simulación para eximirse del servicio	207
	Secc. 5.ª Disposición común.....	207
Cap. IV:	Delitos contra los deberes del mando.....	207
	Secc. 1.ª Incumplimiento de deberes inherentes al mando	207
	Secc. 2.ª Extralimitaciones en el ejercicio del mando.....	209
Cap. V:	Quebrantamiento de servicio	210
	Secc. 1.ª Abandono de servicio.....	210
	Secc. 2.ª Delitos contra los deberes del centinela	211
	Secc. 3.ª Embriaguez e intoxicación por drogas tóxicas en acto de servicio	212
Cap. VI:	Delitos de omisión del deber de socorro	212
Cap. VII:	Delitos contra la eficacia del servicio.....	213
Cap. VIII:	Delitos contra otros deberes del servicio.....	215

ÍNDICE SISTEMÁTICO

TÍTULO V: <i>Delitos contra el patrimonio en el ámbito militar</i>	215
Disposiciones adicionales	217
Disposiciones transitorias	217
Disposición derogatoria	219
Disposiciones finales	219
§ 2. Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra	223
Exposición de Motivos	223
Disposición derogatoria	224
Disposición final	224

II. DERECHO PROCESAL MILITAR

§ 3. Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar	227
Preámbulo	227
TÍTULO PRELIMINAR: <i>De la jurisdicción militar y del ejercicio de la potestad jurisdiccional militar</i>	230
TÍTULO I: <i>De los límites de la jurisdicción militar, de los conflictos de jurisdicción y de las cuestiones de competencia</i>	234
Cap. I: De la competencia de la jurisdicción militar	234
Cap. II: De los conflictos de jurisdicción	238
Cap. III: De las cuestiones de competencia entre los órganos judiciales militares	238
TÍTULO II: <i>De la composición y atribuciones de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de los Tribunales y de los Juzgados Militares</i>	239
Cap. I: De la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo	239
Cap. II: Del Tribunal Militar Central	243
Cap. III: De los Tribunales Militares Territoriales	248
Cap. IV: De los Juzgados Togados Militares	251
Secc. 1.ª Disposiciones generales	251
Secc. 2.ª De los Juzgados Togados Militares Centrales	252
Secc. 3.ª De los Juzgados Togados Militares Territoriales	252
Cap. V: De los órganos judiciales militares que acompañan a Fuerzas españolas fuera del suelo nacional	254
Cap. VI: Disposiciones comunes a los capítulos anteriores	254
TÍTULO III: <i>De los Secretarios y del personal auxiliar</i>	257
Cap. I: Disposición general	257
Cap. II: De la Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ..	257
Cap. III: De los Secretarios Relatores	258

JUSTICIA MILITAR

Cap. IV: Del personal auxiliar	260
Cap. V: De la Policía Judicial	261
TÍTULO IV: <i>De la Fiscalía Jurídico Militar</i>	261
Cap. I: Disposiciones generales	261
Cap. II: De los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar.....	264
Secc. 1. ^a Disposición general.....	264
Secc. 2. ^a De la Fiscalía Togada.....	264
Secc. 3. ^a De los demás órganos de la Fiscalía Jurídico Militar ...	265
Secc. 4. ^a Disposición común a las secciones anteriores.....	266
TÍTULO V: <i>De la defensa, de la acusación particular y de la acción civil</i>	266
Cap. I: De la defensa.....	266
Cap. II: De la acusación particular y de la acción civil.....	269
TÍTULO VI: [...]	270
TÍTULO VII: <i>De la prevención de los procedimientos</i>	271
TÍTULO VIII: <i>Del estatuto de las personas con funciones en la Administración de la Justicia Militar</i>	271
TÍTULO IX: <i>De la inspección, de la responsabilidad disciplinaria judicial y de la potestad correctora</i>	275
Cap. I: De la inspección de Juzgados y Tribunales	275
Cap. II: De la responsabilidad disciplinaria judicial.....	276
Secc. 1. ^a Disposiciones generales	276
Secc. 2. ^a De la competencia y procedimiento sancionadores en relación con quienes ejerzan funciones judiciales.....	281
Secc. 3. ^a De la competencia y procedimiento sancionadores en relación con los miembros de la Fiscalía Jurídico-Militar	284
Secc. 4. ^a De la competencia y procedimiento sancionador en relación con los miembros de las Secretarías Relatorías	284
Cap. III: De la responsabilidad disciplinaria de los defensores, acusadores particulares, actores civiles y procuradores	285
Cap. IV: De la potestad correctora sobre los que intervienen en los procedimientos o asisten a los actos judiciales	287
TÍTULO X: <i>De la jurisdicción militar en tiempo de guerra</i>	287
Cap. I: Disposiciones generales	287
Cap. II: De los órganos que ejercen la jurisdicción militar en tiempo de guerra.....	289
Cap. III: De la prevención de procedimientos en tiempo de guerra	290
Cap. IV: De la Fiscalía Jurídico-Militar, de la defensa, la acusación particular y la acción civil en tiempo de guerra	290
Disposiciones adicionales	291
Disposiciones transitorias	293

Disposición derogatoria	294
Disposiciones finales	294
§ 4. Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar	295
Exposición de motivos.....	295
Disposiciones adicionales.....	297
Disposición transitoria.....	298
Disposición derogatoria.....	298
Disposiciones finales	298
§ 5. Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización territorial de la Jurisdicción Militar	299
Exposición de motivos.....	299
Disposiciones adicionales.....	302
Disposición derogatoria.....	303
Disposición final.....	303
§ 6. Orden de 3 de diciembre de 1999, por la que se da publicidad a las sedes y domicilios de los órganos judiciales militares.....	305
§ 7. Instrucción 97/1999, de 7 de abril, por la que se establecen los códigos de identificación de unidades de la organización territorial de la jurisdicción militar	309
§ 8. Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.....	311
Preámbulo	311
LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	313
TÍTULO PRELIMINAR: <i>Del proceso penal militar</i>	313
TÍTULO I: <i>De los conflictos de jurisdicción y de las cuestiones de competencia ...</i>	316
Cap. I: De los conflictos de jurisdicción	316
Cap. II: De las reglas por donde se determina la competencia en el ámbito de la jurisdicción militar en materia penal	317
Cap. III: De las cuestiones de competencia entre los Jueces Togados y Tribunales Militares	319
TÍTULO II: <i>Del gobierno interno de los Tribunales y Juzgados Togados Militares</i>	322
Cap. I: De la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.....	322
Cap. II: De los Auditores presidentes de los Tribunales Militares	325
Cap. III: De los Jueces Togados Militares Decanos.....	326

TÍTULO III: <i>Del régimen de los Juzgados y Tribunales</i>	327
Cap. I: Del período ordinario para las actuaciones judiciales.....	327
Cap. II: De la audiencia pública.....	327
Cap. III: Del Vocal Ponente.....	328
Cap. IV: De los Secretarios Relatores de Juzgados Togados y Tribunales Militares.....	329
Cap. V: De la abstención y recusación.....	330
TÍTULO IV: <i>De las actuaciones judiciales</i>	333
Cap. I: Disposiciones generales.....	333
Cap. II: De las diligencias, providencias, autos y sentencias y de los modos de dirimir las discordias.....	337
Cap. III: De los plazos procesales.....	342
Cap. IV: De los actos de comunicación con las partes.....	344
Cap. V: De los actos de comunicación con otros órganos y tribunales....	346
TÍTULO V: <i>De las partes en el proceso penal militar</i>	347
Cap. I: De la Fiscalía Jurídico-Militar.....	347
Cap. II: Del inculcado o procesado y de su defensor.....	348
Cap. III: De la acusación particular y del actor civil.....	350
Cap. IV: De la defensa del Estado como responsable civil.....	351
LIBRO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS MILITARES.....	352
TÍTULO I: <i>Disposiciones generales</i>	352
Cap. I:	330
Secc. 1.ª De las clases de procedimientos judiciales militares y de sus modos de inicio.....	352
Secc. 2.ª De la denuncia y del parte militar.....	353
Cap. II: De la prevención de los procedimientos.....	354
Secc. 1.ª De las diligencias previas.....	354
Secc. 2.ª De los atestados.....	356
TÍTULO II: <i>Del sumario</i>	356
Cap. I: Disposiciones generales.....	356
Cap. II: De la identificación del delincuente y de la comprobación del delito.....	358
Cap. III: Del imputado y del procesado.....	361
Cap. IV: De las declaraciones del procesado y de los testigos.....	362
Cap. V: De la prueba pericial.....	367
Cap. VI: De la entrada y registro en lugar cerrado y de la intervención de libros, papeles y comunicaciones.....	368
Cap. VII: Del aseguramiento de las responsabilidades civiles.....	369
Cap. VIII: De las medidas cautelares sobre personas.....	371
Secc. 1.ª De la citación.....	371
Secc. 2.ª De la detención.....	372
Secc. 3.ª De la prisión preventiva.....	375

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Secc. 4. ^a De la prisión incomunicada	377
	Secc. 5. ^a De la prisión atenuada	378
Cap. IX:	De la libertad provisional.....	379
Cap. X:	Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.....	379
Cap. XI:	De la conclusión del sumario.....	380
Cap. XII:	Del sobreseimiento.....	382
Cap. XIII:	De los recursos contra resoluciones en el sumario de los Jueces y Tribunales.....	384
	Secc. 1. ^a Disposiciones generales	384
	Secc. 2. ^a Del recurso de apelación.....	386
	Secc. 3. ^a Del recurso de queja	387
	Secc. 4. ^a Del recurso de súplica.....	387
TÍTULO III:	<i>Del juicio oral</i>	388
Cap. I:	De la apertura del juicio oral y de las conclusiones de las partes	388
Cap. II:	De los artículos de previo y especial pronunciamiento.....	391
Cap. III:	De la celebración de la vista del juicio oral	392
	Secc. 1. ^a De la publicidad y continuidad del juicio oral	392
	Secc. 2. ^a De las facultades del Auditor Presidente.....	394
	Secc. 3. ^a Del desarrollo de la vista del juicio oral	395
	Subsecc. 1. ^a De la confesión del procesado y responsables civiles	395
	Subsecc. 2. ^a De la práctica de las pruebas en el acto de la vista del juicio oral	397
	Subsecc. 3. ^a De la acusación y defensa en la vista del juicio oral.....	398
Cap. IV:	De la sentencia.....	400
TÍTULO IV:	<i>De las actuaciones ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo</i> ..	401
Cap. I:	Del recurso de casación	401
Cap. II:	Del recurso de revisión	403
Cap. III:	De la tramitación de los procedimientos en única instancia.....	405
TÍTULO V:	<i>De la ejecución de las sentencias</i>	405
Cap. I:	Disposiciones generales	405
Cap. II:	De la ejecución de las penas privativas de libertad.....	408
Cap. III:	De la ejecución de las demás penas	412
Cap. IV:	De la demencia sobrevenida	413
Cap. V:	De la remisión condicional	414
Cap. VI:	De la rehabilitación y cancelación.....	415
Cap. VII:	De la fijación de la cuantía de las indemnizaciones civiles.....	416
Cap. VIII:	De la responsabilidad civil del Estado.....	418
Cap. IX:	Del archivo y custodia de los procedimientos.....	418
LIBRO III:	DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	419

TÍTULO I: <i>Del procedimiento para conocer determinados delitos</i>	419
Cap. I: Disposiciones generales	419
Cap. II: De las diligencias preparatorias	421
Cap. III: Del juicio oral	423
TÍTULO II: <i>Del procedimiento sumarísimo</i>	425
TÍTULO III: <i>Del procedimiento contra reos ausentes</i>	428
TÍTULO IV: <i>Del procedimiento para las faltas penales</i>	430
Cap. I: Del fallo en el procedimiento por falta penal.....	430
Cap. II: De la apelación de las sentencias dictadas por los Jueces Togados	432
TÍTULO V: <i>Del modo de proceder contra Jueces Togados Militares, Auditores Pre- sidentes y Vocales de Tribunales Militares por causa de responsabilidad penal</i>	433
LIBRO IV: DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES MILITARES NO PENALES.....	437
PARTE PRIMERA: <i>DEL RECURSO CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO MILITAR</i>	437
TÍTULO I: <i>Disposiciones generales</i>	437
TÍTULO II: <i>De las partes</i>	439
Cap. I: De la capacidad procesal	439
Cap. II: De la legitimación	440
Cap. III: De la representación y defensa de las partes	440
TÍTULO III: <i>Del objeto del recurso contencioso-disciplinario militar</i>	442
Cap. I: De los actos impugnables	442
Cap. II: De las pretensiones de las partes	444
Cap. III: De la acumulación.....	445
TÍTULO IV: <i>Del procedimiento contencioso-disciplinario</i>	445
Cap. I: De las diligencias preliminares.....	445
Cap. II: De la interposición del recurso	445
Cap. III: Del emplazamiento de los demandados.....	447
Cap. IV: De la demanda y contestación	447
Cap. V: De la prueba	448
Cap. VI: De la vista y conclusiones	449
Cap. VII: De la sentencia	450
Cap. VIII: De los otros modos de terminación del procedimiento.....	451
Cap. IX: De los recursos contra providencias, autos y sentencias.....	452
Cap. X: De la ejecución de sentencia.....	459
Cap. XI: Disposiciones comunes	460
TÍTULO V: <i>Del procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y suma- rio</i>	462
PARTE SEGUNDA: <i>PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER CIVIL</i>	463

TÍTULO ÚNICO: <i>De la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato</i>	463
Disposiciones adicionales	464
Disposición transitoria	466
Disposición derogatoria	467
Disposición final	467
§ 9. Real Decreto 492/2004, de 1 de abril, por el que se designan las autoridades del Ministerio de Defensa facultadas para dirigirse a los órganos de la fiscalía jurídico militar	469
Disposiciones finales	470
ANEXO: AUTORIDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ORGÁNICA 4/1987, DE 15 DE JULIO, DE COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.....	470
§ 10. Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos de Jurisdicción	471
Cap. I: De los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración.....	472
Cap. II: De los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la jurisdicción militar.....	477
Cap. III: De los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de la jurisdicción militar y la Administración	479
Cap. IV: De los conflictos con la jurisdicción contable.....	479
Disposiciones adicionales	479
Disposiciones transitorias	480
Disposiciones derogatorias	480
§ 11. Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la gracia de indulto	481
Exposición de motivos.....	481
Cap. I: De los que pueden ser indultados	484
Cap. II: De las clases y efectos del indulto.....	486
Cap. III: Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto	488
Disposición adicional.....	490
§ 12. Orden de 10 de septiembre de 1993, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto	491
§ 12 bis. Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Archivos Judiciales Militares	493
Disposiciones adicionales	495
Disposición transitoria	495

Disposición derogatoria	496
Disposiciones finales	496
REGLAMENTO DE ARCHIVOS JUDICIALES MILITARES	496
Cap. I: Disposiciones generales	496
Cap. II: De la organización y funcionamiento de los Archivos Judiciales Militares	497
Cap. III: De la valoración de documentos y procedimientos de transferencia de los mismos.....	502

III. DERECHO PENITENCIARIO MILITAR

§ 13. Real Decreto 112/2017, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos penitenciarios militares	509
Disposiciones adicionales	513
Disposición transitoria	513
Disposición derogatoria	514
Disposiciones finales	514
REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS MILITARES	515
TÍTULO I: <i>De los establecimientos penitenciarios</i>	515
Cap. I: Disposiciones generales	515
Cap. II: De los órganos y personal de los establecimientos	517
Cap. III: Vigilancia y traslados.....	520
TÍTULO II: <i>Del régimen penitenciario</i>	522
Cap. I: Régimen general.....	522
Cap. II: Régimen aplicable a los preventivos.....	523
Cap. III: Régimen aplicable a los penados.....	525
TÍTULO III: <i>Del tratamiento penitenciario</i>	527
Cap. I: Criterios generales.....	527
Cap. II: Programas de tratamiento	529
TÍTULO IV: DE LOS PERMISOS DE SALIDA	531
TÍTULO V: <i>Comunicaciones, régimen disciplinario, recompensas, peticiones y quejas</i>	532
TÍTULO VI: <i>De los beneficios penitenciarios</i>	535
TÍTULO VII: <i>De la libertad condicional</i>	536
TÍTULO VIII: <i>De la libertad definitiva</i>	538
TÍTULO IX: <i>Del cumplimiento de determinadas penas</i>	539
Cap. I: De los trabajos en beneficio de la comunidad.....	539
Cap. II: De la localización permanente.....	541
TÍTULO X: <i>Del Juez Togado Militar de Vigilancia Penitenciaria</i>	542

§ 14. Orden ministerial 26/1989, de 14 de marzo, por la que se regula la dependencia de los establecimientos penitenciarios militares.....	543
---	------------

IV. DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR

§ 15. Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.....	549
Preámbulo	549
TÍTULO PRELIMINAR: <i>Disposiciones generales</i>	559
TÍTULO I: <i>Faltas y sanciones</i>	563
Cap. I: Faltas	563
Cap. II: Sanciones.....	578
Cap. III: Extinción de la responsabilidad disciplinaria	583
TÍTULO II: <i>Potestad disciplinaria y competencia sancionadora</i>	584
Cap. I: Potestad disciplinaria	584
Cap. II: Competencia sancionadora.....	588
Cap. III: Unidades y personal destacados en zona de operaciones.....	590
TÍTULO III: <i>Procedimiento sancionador</i>	592
Cap. I: Disposiciones generales	592
Cap. II: Procedimiento para faltas leves	594
Cap. III: Procedimiento para faltas graves y muy graves	595
Secc. 1. ^a Inicio	595
Secc. 2. ^a Desarrollo.....	599
Secc. 3. ^a Terminación.....	601
TÍTULO IV: <i>Ejecución de las sanciones</i>	603
Cap. I: Cumplimiento de las sanciones	603
Cap. II: Anotación y cancelación.....	606
TÍTULO V: <i>Recursos</i>	607
Disposiciones adicionales	609
Disposiciones transitorias	611
Disposición derogatoria	612
Disposiciones finales	612
§ 16. Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil	621
Preámbulo	621
TÍTULO I: <i>Disposiciones generales</i>	626
TÍTULO II: <i>Faltas y sanciones</i>	628
Cap. I: Faltas disciplinarias.....	628
Cap. II: Sanciones disciplinarias	640
Cap. III: Extinción de la responsabilidad disciplinaria	644

TÍTULO III: <i>Potestad disciplinaria y competencia sancionadora</i>	645
Cap. I: De la potestad disciplinaria.....	645
Cap. II: Competencia sancionadora.....	646
TÍTULO IV: <i>Procedimiento sancionador</i>	648
Cap. I: Disposiciones generales	648
Cap. II: Procedimiento por faltas leves	653
Cap. III: Procedimiento por faltas graves y muy graves.....	654
Secc. 1.ª Iniciación.....	654
Secc. 2.ª Desarrollo.....	655
Secc. 3.ª Terminación.....	657
TÍTULO V: <i>Ejecución de las sanciones</i>	658
Cap. I: Cumplimiento de las sanciones	658
Cap. II: Anotación y cancelación de las sanciones.....	660
TÍTULO VI: <i>Recursos</i>	660
Disposiciones adicionales.....	662
Disposiciones transitorias	663
Disposición derogatoria	665
Disposiciones finales	665
§ 17. Orden Ministerial 97/1993, de 30 de septiembre, por la que se aprueban las instrucciones de régimen interior de los establecimientos disciplinarios militares	667
INSTRUCCIONES DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DISCIPLINARIOS MILITARES.....	668
TÍTULO I: <i>Disposiciones generales</i>	668
TÍTULO II: <i>Régimen interior del establecimiento</i>	669
Cap. I: Ingreso y puesta en libertad.....	669
Cap. II: Comunicaciones	671
Cap. III: Peticiones y quejas.....	673
Cap. IV: Actividades.....	674
Cap. V: Autorizaciones extraordinarias de salida	675
Cap. VI: Vigilancia y seguridad.....	676
TÍTULO III: <i>Recursos</i>	676
Disposiciones adicionales.....	676
§ 18. Orden Ministerial 73/2005, de 11 de mayo, por la que se determina la implantación territorial y la utilización conjunta de los establecimientos disciplinarios militares	677
Disposición derogatoria	679
Disposiciones finales	679
ANEXO: ESTABLECIMIENTOS DISCIPLINARIOS MILITARES (EDM,s).....	679

V. ANTECEDENTES PENALES Y NOTAS DESFAVORABLES

§ 19. Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia...	683
Cap. I: Disposiciones generales	683
Cap. II: Acceso a la información	685
Cap. III: Información contenida en el sistema	686
Cap. IV: Medidas de seguridad	689
Cap. V: Certificación de los datos.....	690
Cap. VI: Cancelación o rectificación de inscripciones.....	692
Disposiciones adicionales	695
Disposiciones transitorias	697
Disposición derogatoria	697
Disposiciones finales	698
§ 20. Real Decreto 719/2017, de 14 de julio, sobre la anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal	699
Disposiciones adicionales	707
Disposición transitoria	707
Disposición derogatoria	708
Disposiciones finales	708
§ 21. Real Decreto 232/2017, de 10 de marzo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación del personal de la Guardia Civil	709
Disposiciones adicionales	717
Disposiciones transitorias	717
Disposición derogatoria	718
Disposiciones finales	718
<i>Bibliografía</i>	719
1. Derecho penal militar.....	719
2. Derecho Procesal Militar	737
3. Derecho penitenciario militar.....	755
4. Derecho disciplinario militar	756
5. Obras generales	767
<i>Índice analítico</i>	773
<i>Índice esquemático</i>	845

PRÓLOGO A LA DÉCIMA EDICIÓN

I. Introducción

Esta décima edición viene requerida, ante todo, por las importantes modificaciones normativas acontecidas en los últimos cuatro años, pero también por la necesidad de abordar una revisión general de la obra, en la que se han reconsiderado desde el planteamiento inicial y los aspectos formales de la compilación hasta su propio contenido, algo más que conveniente en un trabajo iniciado hace treinta y dos años en la Biblioteca de Textos Legales de Editorial Tecnos (con cinco ediciones del *Código penal militar y legislación complementaria*, desde 1985 a 1995), continuada en la colección Ariel Códigos (con nueve ediciones bajo el título de *Justicia Militar*, desde 2001 a 2012) y que ahora pasa a estar editada por Reus con un diseño distinto y, como digo, un renovado contenido, en el que, por de pronto, se ha considerado conveniente prescindir del anexo normativo mantenido hasta ahora, limitando la obra a sus veintidós textos básicos, esto es, aquellos que integran la legislación penal y penitenciaria, orgánico-procesal y disciplinaria militar.

De dichos textos, resaltan, como novedades más destacadas en esta edición, el Código penal militar promulgado por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, y un tercer régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, aprobado por Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre. Asimismo, son novedosos el vigente Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares (RD 112/2017, de 17 de febrero) y los regímenes de anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación personal de los miembros de las Fuerzas Armadas (RD 719/2017, de 14 de julio) y de la Guardia Civil (RD 232/2017, de 10 de marzo). De estas novedades normativas me ocupo brevemente a continuación.

II. La nueva Ley Disciplinaria Militar

1. La tramitación parlamentaria de la nueva Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas se inició el 14 de mayo de 2013 cuando, recibido el proyecto en las Cortes, la Mesa de la Cámara acordó su remisión a la Comisión de

Defensa y la publicación en el boletín oficial, estableciendo un plazo de enmiendas que, ampliado en siete ocasiones, finalizó el 24 de septiembre¹.

Al texto proyectado se le formularon trescientas noventa y dos enmiendas, de las que tres lo eran a la totalidad, con, en consecuencia, propuesta de devolución al Gobierno. Estas enmiendas (núms. 1 a 3) fueron presentadas por el Grupo Parlamentario La Izquierda Plural (IU, ICV-EUiA, CHA), por el de Unión Progreso y Democracia y por el Grupo Mixto, a instancias del Diputado de Ezquerra Republicana Joan Tardà i Coma².

La enmienda número 1 advertía que, con el proyecto propuesto por el Gobierno —que excedía de la reforma ordenada en la disposición adicional 8.^a de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio—, no se satisfacía la salvaguardia del principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad, al estar el texto «plagado de conceptos jurídicos indeterminados». En opinión de Izquierda Plural, se estaba ante «tipos disciplinarios cuyo único fin es limitar derechos fundamentales y libertades públicas, con especial incidencia en el derecho fundamental de reunión, la libertad de expresión y el derecho de asociación». Se criticaba, asimismo, en esta primera enmienda de totalidad el mantenimiento de la sanción disciplinaria de arresto, la inmediata ejecutividad de las sanciones, la falta de garantías en el procedimiento sancionador, la competencia disciplinaria en el caso de los representantes de las asociaciones profesionales y la prevista aplicación de la Ley al Cuerpo de la Guardia Civil.

La enmienda número 2 insistía, con apoyo en el informe del Consejo General del Poder Judicial, en las imprecisiones, vaguedades y ambigüedades, así como en los muchos conceptos jurídicos indeterminados utilizados en la tipificación de las infracciones disciplinarias, que afectan a la seguridad jurídica, así como en la falta de garantías: no se puede admitir la imposición de «una sanción, aunque sea leve, mediante procedimiento oral, sin derecho de defensa y bajo una instrucción realizada por el órgano sancionador». Criticaba, asimismo, la nueva categoría de «faltas muy graves» y la desprotección de los representantes de las asociaciones profesionales de las Fuerzas Armadas. Para el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia resultaba imprescindible «eliminar el arresto por faltas leves, que los órganos sancionadores no sean unipersonales, que el encargado de instruir un expediente tenga conocimientos de legislación [...], y que el procedimiento por falta leve sea por escrito y no oral».

La enmienda número 3, a diferencia de las anteriores, presentó una escasa fundamentación, al limitarse su proponente, el Diputado Sr. Joan Tardà, a señalar que «el Proyecto no distingue claramente la comisión de faltas y la comisión de delitos» y que «tampoco resuelve adecuadamente la gradación de las faltas y sus

¹ *BOCG*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A, núm. 47-1 (17 de mayo de 2013), pp. 1-35.

² Las enmiendas a la totalidad están publicadas en el *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 47-2 (10 de octubre de 2013), pp. 1-7.

correspondientes sanciones». Asimismo, denunciaba que el texto proyectado «obvia cualquier referencia a la Corte Penal Internacional y a la comisión de crímenes de genocidio, de guerra o de lesa humanidad» (*sic*).

Estas tres enmiendas con propuesta de devolución al Gobierno fueron objeto del pertinente debate de totalidad en la sesión plenaria del 12 de septiembre de 2013, en la cual el Proyecto fue presentado por el Ministro de Defensa, quien destacó que lo que requería la disposición final 8.^a de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, era «la adaptación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito militar, a la plena profesionalización de los Ejércitos, a la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional [...], así como] a desarrollar una regulación específica para las unidades y personal destacados en operaciones en el exterior». Lo que requería, no una reforma del anterior régimen disciplinario, sino un proyecto de ley nueva, que, con una tramitación larga y cuidadosa, diese lugar a un texto completo y absolutamente riguroso. Seguidamente, el Sr. Morenés Eulate justificó la incorporación de las sanciones económicas, el mantenimiento del arresto, la configuración de las medidas cautelares, el procedimiento, que se agiliza «sin merma de las garantías», la caducidad y el régimen de impugnaciones, «en el que se introduce la posibilidad de interponer recurso disciplinario militar en el caso de sanciones por falta leve».

Presentado el Proyecto, intervinieron en defensa de sus enmiendas de devolución los Diputados Sres. Bosch i Pascual (GMx), Lozano Domingo (UPyD) y Centella Gómez (IP), quienes insistieron en las ideas y propuestas contenidas en sus respectivas enmiendas. El turno en contra correspondió al Diputado Sr. Ferrer Roselló (GP), siendo el Sr. Centella el único que utilizó su turno de réplica. En la fijación de posiciones, intervinieron los Diputados Sres. Agirretxea Urresti (GPV), Guillaumes i Ràfols (GC-CiU) y López Garrido (GS)³.

Efectuada la votación (conjunta), las enmiendas a la totalidad obtuvieron veintidós votos a favor, siendo ciento setenta y seis los votos en contra y ciento dieciocho las abstenciones, con lo que quedaron rechazadas⁴.

Además de las tres enmiendas de totalidad, se formularon trescientas ochenta y nueve enmiendas al articulado. De ellas, ciento cincuenta y nueve (núms. 4 a 162) correspondían al G. P. La Izquierda Plural, una (la núm. 163) a la Diputada M.^a Olaia Fernández Dávila (GMx), ocho (núms. 164 a 171) al Diputado Alfred Bosch i Pascual (GMx), ochenta y ocho (núms. 172 a 259) al G. P. Catalán (CiU), setenta y cuatro (núms. 260 a 333) al G. P. Unión Progreso y Democracia, dos

³ Vid. CG, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Pleno y Diputación Permanente, X Legislatura, núm. 136 (12 de septiembre de 2013), pp. 41-57.

⁴ Cfr. *Diario de Sesiones*, núm. 136, cit., p. 93.

(núms. 334 u 335) al G. P. Popular y cincuenta y siete (núms. 336 a 392) al G. P. Socialista⁵.

Estas enmiendas al articulado fueron estudiadas por la Ponencia⁶, que aceptó las dos del Grupo Popular, trece del Grupo Socialista, seis del Grupo Catalán y tres de Unión Progreso y Democracia, incorporando las mismas al informe de 28 de mayo, que resultó aprobado con el apoyo de los Grupos Popular, Socialista y Catalán⁷.

Las enmiendas vivas fueron debatidas en la Comisión de Defensa en su sesión del día 4 de junio, durante la cual los Diputados Sres. Tardà i Coma (GMx), Lozano Domingo (UPyD) y Centella Gómez (IP) insistieron en sus posiciones sustancialmente discrepantes respecto al Proyecto, mientras los Sres. Guillaumes i Ràfols (GC-CiU) y López Garrido (GS) anunciaron su voto favorable, lo que comportaba, para el Sr. Ferrer Roselló (GP), un consenso razonable, logrado por el trabajo desarrollado por los ponentes y la flexibilidad de los Grupos mayoritarios⁸. Tras esta última intervención, se votó el dictamen de la Comisión, que, sin modificación respecto al informe de la Ponencia, resultó aprobado por treinta y siete votos a favor, tres en contra y una abstención⁹.

El dictamen de la Comisión de Defensa fue publicado el 18 de junio junto a los escritos de los distintos Grupos Parlamentarios manteniendo las enmiendas no aceptadas para su defensa ante el Pleno¹⁰.

El debate en el Pleno, que tuvo lugar el 26 de junio, resultó de mero trámite. El Diputado Sr. Tardà i Coma (GMx) continuó con propuestas que, en general, nada tenían que ver con la ley debatida, insistiendo en que «los crímenes de genocidio, los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad deben ser juzgados por la Corte Penal Internacional» o, finalmente, proponiendo la supresión de la jurisdicción militar. La Diputada Sra. Lozano Domingo (UPyD) reiteró la inseguridad jurídica que se derivaba de la falta de concreción de muchos de los ilícitos disciplinarios, su posición en contra de la sanción de arresto o el convencimiento del menoscabo que esta ley comporta en «derechos elementales como la libertad de expresión o el derecho de asociación». Por su parte, el Diputado Sr. Centella Gómez (IP) repitió sus objeciones al texto de forma testimonial, al entender que el

⁵ Las enmiendas al articulado están publicadas en el *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 47-2, cit., pp. 7-209. El índice de enmiendas al articulado se encuentra en dicho número 47-2, pp. 210-223.

⁶ La Ponencia estuvo integrada por los Diputados Sres. V. Ferrer Roselló (GP), P. R. Gómez de la Serna y Villaceros (GP), M.^a del C. Navarro Cruz (GP), D. López Garrido (GS), L. Tudanca Fernández (GS), J. Xuclà i Costa (GC-CiU), J. L. Centella Gómez (IP), I. Lozano Domingo (UPyD), J. A. Agirretxea Urresti (GV-EAJ-PNV) y J. Tardà i Coma (GMx).

Cfr. *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 47-3 (2 de junio de 2014), p. 1.

⁷ *Vid.* el informe de la Ponencia en *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 47-3, cit., pp. 2-38.

⁸ *Vid.* *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Pleno y Diputación Permanente, X Legislatura, Comisiones, Defensa, núm. 582 (4 de junio de 2014), pp. 1-11.

⁹ Cfr. *Diario de Sesiones*, núm. 582, cit., p. 12.

¹⁰ *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 47-4 (18 de junio de 2014), pp. 1-2.

mismo estaba consensuado, lo que le llevó a afirmar que «todavía no va a llegar la democracia y el reconocimiento pleno de los derechos y libertades a las Fuerzas Armadas».

Un tono más conciliador tuvo la intervención del Diputado Sr. Guillaumes i Ràfols (GC-CiU), quien reconoció el avance que suponía esta ley, si bien criticase la dependencia jerárquica de los jueces militares y pidiese, especialmente en la tipificación de las infracciones disciplinarias, mayor concreción y seguridad jurídica. En la misma línea se manifestó el Diputado Sr. López Garrido (GS), admitiendo la bondad sustancial del texto aprobado por la Comisión de Defensa con apoyo de su Grupo, pese a que ellos querrían «un proyecto más avanzado», en el que «hubieran desaparecido por completo los arrestos por falta leve».

Por último, el Diputado Sr. Ferrer Roselló (GP) se limitó a destacar la trascendencia de una ley, buena y progresista, que, por afectar a la defensa nacional, comporta una cuestión de Estado que debía ser pactada, consensuada, en lo más posible, como así se había hecho¹¹.

El Pleno aprobó sin modificación alguna el dictamen emitido por la Comisión de Defensa, obteniendo, en la votación de conjunto, doscientos ochenta y dos votos a favor, veintidós en contra y cinco abstenciones¹².

El texto aprobado¹³ tuvo entrada en el Senado el día 7 de julio, acordándose ese mismo día su publicación y remisión a la Comisión de Defensa, así como la fijación del plazo para la presentación de enmiendas y propuestas de veto, que concluyó el día 11 de septiembre¹⁴.

Al Proyecto se le formularon dos propuestas de veto: la primera formulada por los Senadores de Izquierda Unida J. E. Iglesias Fernández y J. M. Mariscal Cifuentes (GMx), y la segunda, por los Senadores del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya J. Guillot Miravet y J. Saura Laporta. Ambas propuestas de veto —la segunda de forma rigurosamente literal— reprodujeron la enmienda a la totalidad presentada en el Congreso por el Grupo de La Izquierda Plural¹⁵.

Al articulado se le presentaron en el Senado doscientas treinta enmiendas, de las que noventa y dos (núms. 1 a 92) correspondieron a los Senadores J. E. Iglesias Fernández y J. M. Mariscal Cifuentes (IU-GMx), noventa y una (núms. 93 a 183) al Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya, dos (núms. 184 y 185) al Grupo Parlamentario Popular y cuarenta y cinco (núms. 186 a 230) al Grupo Parlamentario Catalán (CiU)¹⁶.

¹¹ CG, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Pleno y Diputación Permanente, X Legislatura, núm. 207 (26 de junio de 2014), pp. 22-30.

¹² *Diario de Sesiones*, núm. 207, cit., p. 34.

¹³ *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 47-5 (9 de julio de 2014), pp. 1-37.

¹⁴ *BOCG*, Senado, X Legislatura, núm. 378 (7 de julio de 2014), p. 36. El Proyecto se publica en el mismo número, pp. 37-72.

¹⁵ *BOCG*, Senado, núm. 401 (22 de septiembre de 2014), pp. 1-7.

¹⁶ *BOCG*, Senado, núm. 401, cit., pp. 8-144. El índice de enmiendas en las pp. 145-155.

La Ponencia¹⁷ acordó, por mayoría, incorporar al texto las propuestas contenidas en las dos enmiendas del Grupo Popular, no aceptando ninguna otra de las formuladas¹⁸.

La Comisión, en su sesión del 22 de octubre, sin debate alguno, rechazó las dos propuestas de veto con catorce votos en contra y seis abstenciones, no admitiéndose tampoco ninguna enmienda al articulado, al aprobarse por unanimidad el informe de la Ponencia¹⁹, que, de esta forma, pasó a ser dictamen de la Comisión²⁰.

En la sesión del Pleno del 29 de octubre, el dictamen de la Comisión fue presentado por su Presidente, el Senador Sr. López Valdivieso (GP), quien destacó el consenso alcanzado, pasándose, en primer término, a debatir la única propuesta de veto mantenida (la núm. 1), que fue defendida por el Senador Sr. Iglesias Fernández con insistencia en los argumentos esgrimidos en anteriores instancias, los que fueron rebatidos, en su intervención, por el Senador Campoy Suárez (GP). En el turno de portavoces, intervinieron los Senadores Sres. Yanguas Fernández (UPN-GMx), el propio Iglesias Fernández (IU-GMx), Sabaté Borràs (EPC), Maldonado i Gili (GC-CiU), Ángel Batalla (GS) y, de nuevo, Campoy Suárez (GP), tras lo cual la propuesta de veto fue rechazada con cinco votos a favor, ciento cuarenta y uno en contra y setenta y siete abstenciones²¹.

En segundo lugar, el Senador Sr. Iglesias Fernández (IU-GMx) defendió sus enmiendas al articulado y el Senador Maldonado i Gili las del Grupo Parlamentario Catalán, que, dado el rechazo a todas sus propuestas, cambiaría en el Senado el voto favorable al Proyecto mantenido en el Congreso de los Diputados. El texto fue apoyado, pese a su inicial oposición, por el Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (Sr. Sabaté Borràs) y, pese a su reserva en algunos temas, como la sanción de arresto, por el Grupo Socialista (Sr. Abad Benedicto). El turno de portavoces concluyó con la intervención del Senador Sr. Canals Lizano (GP), para quien se había conseguido «un equilibrio entre la imprescindible disciplina y la salvaguardia de los derechos de los servidores públicos más comprometidos, por propia voluntad, con la defensa de España»²².

¹⁷ La Ponencia, designada en la sesión de la Comisión de Defensa del 30 de septiembre (*Diario de Sesiones*, núm. 353, pp. 2-3), estuvo integrada por los Senadores Sres. E. Abad Benedicto (GS), I. M. Anasagasti Olabeaga (GV), J. M.ª Ángel Batalla (GS), M. A. Campoy Suárez (GP), R. L. G. Canals Lizano (GP), J. Maldonado i Gili (GC-CiU), J. Sabaté Borràs (EPC) y F. J. Yanguas Fernández (GMx).

¹⁸ Cfr. *BOCG*, Senado, núm. 418 (17 de octubre de 2014), p. 2.

Vid. El informe de la Ponencia en *BOCG*, Senado, núm. 418, cit., pp. 2-38.

¹⁹ CG, *Diario de Sesiones*, Senado, núm. 365 (22 de octubre de 2014), pp. 1-6.

²⁰ *BOCG*, Senado, núm. 422 (24 de octubre de 2014), p. 2.

El Grupo Parlamentario Mixto mantuvo, como votos particulares, para su defensa ante el Pleno, la propuesta de veto número 1 y las enmiendas números 1 a 92 y lo mismo hizo, respecto a sus enmiendas (las núms. 186 a 230), el Grupo Parlamentario Catalán (CiU), si bien éste retiró las enmiendas 209, 210, 224 y 225 [*BOCG*, Senado, núms. 423 (27 de octubre de 2014) y 429 (4 de noviembre de 2014), p. 3].

²¹ *Vid.* CG, *Diario de Sesiones*, Senado, X Legislatura, Pleno, núm. 129 (29 de octubre de 2014), pp. 12372-12382.

²² *Vid.* CG, *Diario de Sesiones*, núm. 129, cit., pp. 12382-12392.

Rechazadas todas las enmiendas sometidas a debate, el dictamen de la Comisión fue aprobado por el Pleno del Senado con doscientos nueve votos a favor, quince en contra y cinco abstenciones²³.

El Proyecto, con las dos enmiendas incorporadas en el Senado, tuvo entrada en el Congreso de los Diputados el 4 de noviembre y, tras su publicación²⁴, fue objeto de un último debate el día 20²⁵, tras el cual, en votación de conjunto, quedó aprobado con doscientos ochenta votos a favor, treinta y uno en contra y tres abstenciones²⁶.

El texto definitivo²⁷ fue promulgado como Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado* número 294, de 5 de diciembre de 2014.

2. La Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, hay que situarla dentro de una segunda reforma de la legislación militar en la etapa constitucional, que, en sus líneas básicas, se inicia con la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, continuando con la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de noviembre, y especialmente, en lo que aquí nos interesa, la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, cuya disposición final 8.^a estableció que «el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año un Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas», añadiendo que «el texto tendrá en cuenta la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional», así como que «el régimen disciplinario incluirá una regulación específica para las unidades y personal destacados en zonas de operaciones, en los términos que para éstos contempla el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional».

²³ Cfr. CG, *Diario de Sesiones*, núm. 129, cit., p. 12393.

De la aprobación del dictamen de la Comisión sin que se introdujesen modificaciones en el mismo da cuenta el *BOCG*, Senado, núm. 429 (4 de noviembre de 2014), p. 4.

Las dos enmiendas aceptadas por la Ponencia y el texto final comparado están publicados en el *BOCG*, Senado, núm. 429, cit., pp. 5-68.

²⁴ *BOCG*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, núm. 47-6 (12 de noviembre de 2014), pp. 1-64.

²⁵ *Vid.* CG, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Pleno y Diputación Permanente, núm. 242 (20 de noviembre de 2014), pp. 18-25.

²⁶ Cfr. *Diario de Sesiones*, núm. 242, cit., p. 75.

²⁷ *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 47-7 (26 de noviembre de 2014), pp. 1-37.

Basta la lectura de este precepto para comprender que su cumplimiento requería, no ya simples modificaciones en la Ley de 1998, sino una nueva disposición que atendiese a todos los términos de la reforma ordenada. Si a ellos añadimos otras exigencias derivadas del actual modelo estructural de las Fuerzas Armadas, de la constante participación en misiones internacionales, de la necesaria depuración técnica de algunos preceptos o de la conveniencia de resolver problemas del anterior régimen normativo surgidos en sus quince años de vigencia, habrá que convenir en que, tanto en el plano técnico legislativo como desde una perspectiva sustancial, resultaba necesaria una nueva ley, sin que ello supusiera —como se pretendió por algunos Grupos Parlamentarios— una vulneración de la disposición final 8.ª de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, sino su más estricto cumplimiento, atendidas las apuntadas razones de política legislativa.

La Ley consta de setenta y tres artículos, estructurados en seis títulos (disposiciones generales, faltas y sanciones, potestad disciplinaria y competencia sancionadora, procedimiento sancionador, ejecución de las sanciones y recursos), cinco disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y diez finales.

No es este prólogo el lugar para analizar todo el contenido de la Ley y detallar sus innovaciones, las cuales quedan puestas de manifiesto con rigor y complitud en el minucioso preámbulo de la disposición, pero sí para incorporar unas referencias a algunos de los puntos más relevantes del nuevo régimen disciplinario, como son la tipificación de las infracciones, el mantenimiento de la sanción de arresto, las medidas cautelares y las provisionales, el procedimiento y sus garantías, la ejecutividad de las sanciones y los recursos.

Por lo que respecta a las *infracciones disciplinarias*, éstas aparecen tipificadas en los artículos 6.º a 8.º de la Ley, que distinguen entre faltas leves, graves y muy graves, clasificación tripartida en la que se eliminan las originarias «causas de sanciones disciplinarias extraordinarias» que permanecían en la legislación anterior. En esta exposición se describen actos, conductas o comportamientos que implican una inobservancia —leve, grave o muy grave— del código de conducta del militar determinado en la Ley de Derechos y Deberes y en las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

Es cierto que, en las descripciones típicas de los distintos ilícitos disciplinarios, se recurre en ocasiones a conceptos jurídicos indeterminados y a expresiones con cierto grado de imprecisión, pero no lo es menos que la total y absoluta concreción no es compatible con la pretensión —propia de cualquier régimen disciplinario— de incluir todas y cada una de las múltiples formas de quebrantar los deberes propios de los sujetos afectados. Hay tipos disciplinarios que requieren, en efecto, una interpretación que, precisando su alcance y contenido, determine su aplicabilidad al caso concreto.

En este punto la nueva Ley no sólo resulta más precisa que las anteriores, sino que, además, ofrece diversos elementos que facilitan la interpretación y, con ella, la concreción de los distintos ilícitos disciplinarios. Así, el nuevo texto no se limita, como hasta ahora, a relacionar las infracciones, sino que las agrupa y sistematiza

en función del bien jurídico protegido o del deber militar infringido, dato que supondrá un criterio básico en la interpretación de cada falta. Por otra parte y así se destaca en el preámbulo, las expresiones que describen la acción típica sancionada como falta leve («falta de consideración», «inexactitud en el cumplimiento», «descuido» o «leve inobservancia») contrastan con las empleadas en la tipificación de las faltas graves («incumplimiento», «falta de subordinación», «extralimitación» o «infracción de deberes»), con lo que este elemento gramatical aparece como nota diferencial que confiere certeza en la aplicación de la norma.

La única infracción en la que cabría considerar que no se satisface plenamente el principio de tipicidad es la prevista en el apartado 35 del artículo 6.º, una falta leve genérica y residual con la que se pretende que toda acción u omisión que suponga la inobservancia leve o la inexactitud en el cumplimiento de una obligación prevista normativamente pueda ser sancionada, recurso al que nuestro Tribunal Supremo se refirió como «la criticable técnica de la norma en blanco»²⁸. De todas formas, este ilícito requiere la infracción de un precepto específico que «ha de constar en la resolución sancionadora», lo que confiere mayor concreción a la previsión disciplinaria.

La relación de ilícitos ha sido objeto, además, de una completa revisión, llevada a cabo con sumo cuidado y depurada técnica, adaptando el régimen disciplinario al nuevo estatuto del militar, lo que ha condicionado los términos de tipificación de diversas infracciones, como las que afectan a la dignidad personal, a la intimidad o a la libertad sexual. Y, por otra parte, actualizando el elenco tradicional de faltas, con supresión de algunas, fusión de otras o cambio de calificación para, en definitiva, adecuar el listado a las necesidades de las Fuerzas Armadas en el momento presente.

En relación a las *sanciones*, la Ley mantiene la estructura tradicional, si bien introduce la sanción económica, de uno a siete días para las faltas leves y de ocho a quince días para las graves, reduce a catorce días el límite del arresto por falta leve y a treinta el del arresto por falta grave, elimina la pérdida de puestos en el escalafón y confiere autonomía a la resolución del compromiso, que en la Ley de 1998 venía configurada como una consecuencia de la separación del servicio para los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal.

En esta materia merece una referencia especial el mantenimiento de la sanción de arresto de uno a catorce días para las faltas leves, que, en opinión de algunos, debiera haberse suprimido.

Hay que partir de la rigurosa constitucionalidad de esta medida disciplinaria, en tanto el artículo 25.3 de la Constitución, interpretado *a sensu contrario*, permite que la Administración militar imponga «sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad». En este caso, como sabemos, es mera restricción, por cuanto el sancionado participará en las actividades de su Unidad, permaneciendo el resto del tiempo en su domicilio o en el lugar que se señale, que nunca

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1991.

podrá ser «una celda o similar» (art. 15). Y, por tanto, es una sanción que, conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puede ser impuesta en vía administrativa²⁹. Por otra parte, el alcance de esta sanción, que figura en los regímenes disciplinarios de la mayoría de países de nuestro entorno, ha sido reducido por la Ley vigente, no sólo limitando su duración máxima, sino también restringiendo la competencia para imponerlo.

En estos términos, el mantenimiento de la sanción de arresto para las infracciones leves parece rigurosamente justificado, por cuanto hay ilícitos que, aun no revistiendo gravedad sustancial, comportan una directa afección de la disciplina y no me parece que, en esas situaciones, las sanciones alternativas (reprensión y sanción económica) sean adecuadas —eficaces— para garantizar su restablecimiento inmediato.

Es también la necesidad de mantener o restablecer la disciplina lo que justifica las *medidas cautelares* y las *provisionales* previstas en la Ley. Por una parte, las autoridades y mandos con potestad disciplinaria y los militares que ejerzan mando de una guardia o servicio podrán acordar el arresto cautelar o el cese en sus funciones del presunto autor de una infracción disciplinaria que le esté subordinado. El arresto cautelar será por un período máximo de cuarenta y ocho horas y requerirá que tal medida sea necesaria para el restablecimiento inmediato de la disciplina. El cese en sus funciones será por un máximo de dos días y exigirá que la infracción cometida pueda ocasionar perjuicio al servicio (art. 31). Por otra, para las faltas graves y muy graves, la Ley prevé la posibilidad de medidas provisionales. Estas medidas son el arresto preventivo, por un máximo de veinte días, cuando lo requiera el mantenimiento de la disciplina, y el cese en sus funciones, por el mismo plazo máximo, cuando resulte necesario para evitar perjuicio al servicio (art. 51).

En ambos casos, si el procedimiento disciplinario finalizara sin declaración de responsabilidad por inexistencia de infracción o con una sanción de arresto de menor duración que la medida cautelar o provisional adoptada, el perjudicado será compensado, por cada día de exceso en que permaneció arrestado, con una indemnización que será el importe fijado para la dieta en territorio nacional. Se trata de un supuesto específico de responsabilidad patrimonial de la Administración militar que, de esta forma, queda excluido del régimen general.

Por último, en los expedientes por faltas muy graves, podrá acordarse motivadamente el pase del presunto infractor a la situación administrativa de suspensión de funciones, siendo preventivo, como en las medidas provisionales, el previo informe del asesor jurídico.

Por lo demás, la Ley conforma un *procedimiento sancionador* dual, en el que, a mi modo de ver, se alcanza el deseable equilibrio entre las prerrogativas de la Administración militar, tendentes a salvaguardar por una parte la disciplina y, con ella, el servicio, y por otra las garantías del presunto infractor.

²⁹ Sentencia de 8 de junio de 1976.

Obviamente, no se pueden reconocer en el procedimiento disciplinario todas las garantías exigibles en el proceso penal, pero sí las garantías básicas de defensa: presunción de inocencia, conocimiento de la imputación, audiencia previa, trámite de alegaciones, derecho a solicitar pruebas, una resolución motivada y la posibilidad de recurso judicial contra la misma.

Estas garantías se cumplen no sólo en el procedimiento sancionador previsto para las infracciones graves y muy graves, sino también en el dispuesto para las faltas leves, pese a que la autoridad o mando sea a la vez la que esclarezca los hechos (instrucción) y, en su caso, los sancione, al entenderse ésta una medida indispensable para el mantenimiento de la disciplina en las Fuerzas Armadas. Así lo reconoce el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según el cual, en el ámbito militar, el procedimiento disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a la misma estructura e iguales garantías que las reconocidas en los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de la reacción frente a las infracciones contra la disciplina militar.

Las garantías se extreman en el procedimiento para faltas graves y muy graves, que se sigue por escrito, con impulso de oficio y bajo los principios de celeridad, eficacia y contradicción. Son innovaciones de este procedimiento, entre otras, la posibilidad de incoación por denuncia presentada por quien no tenga la condición de militar, la simplificación de trámites, la supresión del pliego de cargos, el reconocimiento de la caducidad por vencimiento del plazo y, como una garantía más, la exigencia de que la resolución sancionadora se base únicamente en los hechos notificados por el instructor del expediente.

Respecto a la posibilidad de que el presunto infractor sea asesorado y asistido por «un militar de su confianza», considero que debiera haberse exigido a éste la licenciatura o grado en Derecho en lugar de la «formación adecuada», expresión ciertamente ambigua que permite todo tipo de interpretaciones.

En otro orden, la Ley mantiene la *ejecutividad inmediata* de las sanciones disciplinarias, lo que comporta no sólo que la ejecución va a corresponder a la propia Administración, sin intervención del órgano judicial, sino que tal ejecución no requiere la firmeza de la resolución sancionadora: las sanciones son ejecutivas aunque sean recurridas en vía administrativa o contra ellas se interponga recurso contencioso-disciplinario militar, prerrogativa que, en suma, resulta imprescindible para el mantenimiento de la disciplina y garantía del servicio, objetivo último del régimen disciplinario militar.

Mantiene, asimismo, sin embargo, la posibilidad de suspender la ejecución de la sanción por plazo inferior a su prescripción o su inejecución definitiva cuando, por razones de condición psicofísica, circunstancias excepcionales de carácter personal o cualquier otra situación relacionada con el servicio, mediare causa justa para ello y no se causara perjuicio a la disciplina.

Por último, la Ley generaliza la posibilidad de *impugnación judicial* de las sanciones disciplinarias, estableciendo que, contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa (recursos de alzada y reposición), podrá interponerse

recurso contencioso-disciplinario militar, con lo que se elimina en el plano normativo la exclusión del control jurisdiccional de las sanciones por falta leve que imponían los artículos 453.2 y 468.b) de la Ley Procesal Militar, concordantes con los artículos 51.2 de la Ley Disciplinaria de 1985 y 77.3 de la Ley de 1998. Tal exclusión, de la que me ocupé en trabajos anteriores, postulando su supresión³⁰, fue finalmente declarada inconstitucional y, por tanto, nula, por Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2011, de 8 de noviembre³¹. La Ley vigente no ha venido, pues, sino a plasmar normativamente la supresión de un particularismo de la Justicia castrense que era contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la cláusula general de control de la actuación administrativa (art. 106.1 CE).

La Ley 8/2014, de 4 de diciembre, comporta en definitiva un significado avance en los distintos aspectos orgánicos, sustantivos y procedimentales del régimen disciplinario militar, subsanando diversas deficiencias del anterior marco normativo con un texto moderno, completo, de elevado nivel técnico y ajustado a las exigencias de nuestras Fuerzas Armadas, en el cual se logra, sin merma de las garantías constitucionales básicas, la adecuada protección de la disciplina, imprescindible en una estructura jerárquica que requiere el exacto cumplimiento del deber como medio de salvaguardar el interés público.

III. El segundo Código penal militar

1. La tramitación del Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal Militar se inició el día 2 de septiembre de 2014, cuando la Mesa del Congreso de los Diputados acordó su publicación³² y remisión, para dictamen, a la Comisión de Defensa, estableciendo un plazo de enmiendas que, prorrogado diecisiete veces, no finalizaría hasta el 17 de febrero de 2015³³.

³⁰ Vid., entre otros, *Ley Procesal Militar*, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 24-25; «Algunas consideraciones sobre la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar», en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 56-57 (1990-1991), pp. 132-133; «Los recursos», en *Comentarios a la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil*, coord. por J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid, 1993, pp. 773-777 [mantenido en la 3.ª edición (2001), t. I, pp. 1105-1111]; «Sanciones disciplinarias y tutela jurisdiccional», en *Comentarios a las leyes procesales militares*, coord. por E. Sánchez Guzmán, t. 1, Ministerio de Defensa, Madrid, 1995; «La jurisdicción militar en el actual ordenamiento constitucional (Análisis específico de la tutela jurisdiccional en el ámbito disciplinario militar)», en *Constitución y jurisdicción militar*, pres. de E. Ramírez, Libros Pórtico, Zaragoza, 1997, pp. 92-103; y en el prólogo a la primera edición de esta obra (2001), apart. VI. D. 4.

³¹ *Boletín Oficial del Estado* núm. 294, de 7 de diciembre de 2011.

Vid., al respecto, el primer apartado de la nota a la novena edición de esta obra (2012).

³² *BOCG*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A, núm. 110-1 (5 de septiembre de 2014), pp. 1-29.

³³ El plazo general de enmiendas concluyó el 9 de diciembre de 2014. Las sucesivas ampliaciones de plazo fueron sólo para enmiendas al articulado.

Al Proyecto se le formularon ciento setenta y una enmiendas, de las que dos (las núms. 1 y 2) lo fueron a la totalidad con petición de devolución al Gobierno, correspondiendo la primera al Grupo Parlamentario La Izquierda Plural (IU, ICV-EUiA, CHA) y la segunda al Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia.

La Izquierda Plural objetó que el apartado 3.º de la disposición final 8.ª de la Ley Orgánica 9/2001, de 27 de julio, lo que ordena es la «actualización» del Código penal militar y no un nuevo Código, que sólo debería abordarse tras la reforma del Código penal y la promulgación de la nueva Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que se trata de un proyecto elaborado por militares, sin participación de otros colectivos ni de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, que el texto, aun siendo más breve, comporta un injustificado incremento del número de delitos militares, y que vulnera el principio de legalidad con tipos penales en blanco cuya integración es «absolutamente compleja e imprevisible», manifestándose contrario a la prevista aplicación del Código a la Guardia Civil fuera de los estrictos supuestos de conflicto armado, estado de sitio, misiones de carácter militar e integración en Unidades de las Fuerzas Armadas. La Izquierda Plural se mostró, en definitiva, partidaria de una tajante reducción de los delitos militares que deberían quedar regulados en «un título especial del Código penal ordinario», postulando, en otro orden, «la desaparición de la jurisdicción militar en la configuración actual, para su plena integración en el Poder Judicial como órganos de las jurisdicciones penales y contencioso-administrativas o, en su caso, como órganos judiciales especializados».

En parecidos términos se manifestó, en su enmienda a la totalidad, el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, insistiendo en la inoportunidad del Proyecto, con especial oposición a su aplicación a la Guardia Civil fuera de los cuatro supuestos tasados. Asimismo, se mostró contrario a la propia existencia de la ley penal militar, que debía suprimirse, «traspasándose las tipificaciones de los delitos y faltas más graves al Código penal y las más leves al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas», postulando, de igual forma, la supresión de la jurisdicción militar, que, «en tiempos de paz carece de sentido en un país democrático europeo del siglo XXI»³⁴.

Ambas enmiendas fueron debatidas en el Pleno del Congreso de los Diputados el 18 de diciembre de 2014. En la sesión, tras ser presentado el Proyecto por el Ministro de Defensa, Sr. Morenés Eulate, defendieron su devolución al Gobierno los Diputados Sres. Díez González (UPyD) y Sanz Remón (IP), quienes insistieron en los argumentos apuntados. En el turno de fijación de posiciones, intervinieron los Diputados Sres. Agirretxea Urresti (GV EAJ-PNV), Xuclà i Costa (GC-CiU) y López Garrido (GS), quienes, si bien se mostraron menos críticos hacia el Proyecto, aprovecharon en los tres casos para, aun no siendo la materia debatida, manifestarse contrarios a la actual configuración de la jurisdicción militar. La defensa del Pro-

³⁴ *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 110-2 (26 de febrero de 2015), pp. 1-7.

yecto corrió a cargo del Diputado del Grupo Popular Sr. Ferrer Roselló³⁵. Efectuada la votación, las enmiendas de devolución fueron rechazadas con diecinueve votos a favor, ciento ochenta y tres en contra y ciento veinticuatro abstenciones, con lo que el Proyecto volvió a la Comisión de Defensa para continuación de los trámites parlamentarios³⁶.

Además de estas dos enmiendas a la totalidad, se presentaron otras ciento sesenta y nueve al articulado del Proyecto. De ellas, treinta y una (núms. 3 a 33) correspondieron al G. P. de La Izquierda Plural, treinta y nueve (núms. 34 a 72) al G. P. Unión Progreso y Democracia, treinta (núms. 73 a 102) al G. P. Catalán (CiU), trece (núms. 103 a 115) al G. P. Vasco (EAJ-PNV), siete (núms. 116 a 122) al Diputado Sr. Joan Tardà i Coma (GMx), seis (núms. 123 a 128) al G. P. Popular y cuarenta y tres (núms. 129 a 171) al G. P. Socialista³⁷.

La Ponencia³⁸ emitió su informe el 28 de mayo, aceptando, según el texto literal propuesto o mediante transaccionales, cinco enmiendas de La Izquierda Plural, cinco de Unión Progreso y Democracia, cuatro del Grupo Catalán, veintiocho del Grupo Socialista y cuatro del propio Grupo Popular³⁹. A la vista de tal informe, la Comisión de Defensa, tras su debate en la sesión del 2 de junio, aprobó el dictamen, por veintitrés votos a favor, dos en contra y quince abstenciones, sin aceptación de ninguna otra enmienda⁴⁰.

El texto dictaminado⁴¹ fue debatido por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del día 11 de junio⁴². En el debate, los Diputados Sres. Tardà y Coma (GMx), Lozano Domingo (UPyD) y Sanz Remón (IP) pidieron de nuevo la supresión de la jurisdicción militar, mientras que Xuclà i Costa (CiU) se limitó a solicitar un compromiso de modernización «para su plena homologación con los demás órdenes jurisdiccionales, reforzando la independencia de quienes ejercen funciones judiciales, fiscales o de secretaría judicial, que dejarán de tener dependencia del Ministerio de Defensa a los efectos de su carrera profesional y de sujeción al régimen disciplinario militar». Fue también general el rechazo al

³⁵ Vid. CG, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Pleno y Diputación Permanente, núm. 251 (18 de diciembre de 2014), pp. 61-74.

³⁶ Cfr. *Diario de Sesiones*, núm. 251, cit., p. 93.

³⁷ Las enmiendas al articulado están publicadas en el *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 110-2, cit., pp. 8-82. El índice de enmiendas al articulado se encuentra en ese mismo número 110-2, pp. 83-93.

³⁸ La Ponencia estuvo integrada por los Diputados Sres. J. A. Agirretxea Urresti (GV EAJ-PNV), A. Candón Adán (GP), G. Echávarri Fernández (GS), V. Ferrer Roselló (GP), D. López Garrido (GS), I. Lozano Domingo (UPyD), M. Pérez-Hickman Silván (GP), A. Sanz Remón (IP), J. Tardà i Coma (GMx) y J. Xuclà i Costa (GC-CiU).

Cfr. *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 110-3 (3 de junio de 2015), p. 1.

³⁹ Vid. el informe de la Ponencia en *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 110-3, cit., pp. 2-32.

⁴⁰ CG, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Comisiones (Defensa), X Legislatura, núm. 822 (2 de junio de 2015), pp. 1-14.

⁴¹ *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 110-4 (11 de junio de 2015), p. 1.

⁴² Vid. CG, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Pleno y Diputación Permanente, núm. 287 (11 de junio de 2015), pp. 34-45.

sometimiento de la Guardia Civil a la legislación penal militar fuera de los cuatro supuestos concretos del artículo 1.4. En este sentido se manifestaron los Diputados Sres. Agirretxea Urresti (GV), Lozano Domingo (UPyD), Sanz Remón (IP), Xuclà i Costa (CiU) y, especialmente, López Garrido (GS). Asimismo, se pretendió, a través de las correspondientes enmiendas, reducir el número de delitos militares, suprimiendo, en todo caso, aquellos que tienen cabida en el Código penal (UPyD, IP, CiU). Todas estas propuestas fueron desatendidas y el Proyecto, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, fue aprobado con ciento ochenta y un votos a favor, dieciocho en contra y ciento doce abstenciones⁴³.

El Proyecto, en la versión definitiva del Congreso de los Diputados⁴⁴, tuvo entrada en el Senado el día 6 de julio y, con la misma fecha, aparece publicado, ordenándose su remisión a la Comisión de Defensa y estableciéndose un plazo de enmiendas que finalizó el 17 de julio⁴⁵.

Al texto se le formularon una propuesta de veto y ciento veintiocho enmiendas. La propuesta de veto, formulada por los Senadores Sres. J. Guillot Miravet y J. Saura Laporta (EPC), que prácticamente reproducía la enmienda a la totalidad defendida en el Congreso por la Izquierda Plural⁴⁶, fue retirada por sus proponentes con fecha 27 de julio⁴⁷. De las enmiendas al articulado, correspondieron treinta y una (núms. 1 a 31) al Senador Sr. J. E. Iglesias Fernández (GMx), ocho (núms. 32 a 39) a la Senadora Sra. E. Capella i Farré (GMx), trece (núms. 40 a 52) al Grupo Vasco (EAJ-PNV), cuarenta (núms. 53 a 92) al Grupo Entesa pel Progrés de Catalunya, veinticinco (núms. 93 a 117) al Grupo Catalán (CiU), nueve (núms. 118 a 126) al Grupo Socialista y dos (núms. 127 y 128) al propio Grupo Popular⁴⁸.

La Ponencia⁴⁹ acordó por mayoría aceptar las dos enmiendas del Grupo Popular, que se incorporaron al texto, rechazándose todas las de los demás Grupos, en un informe⁵⁰ que, el mismo 29 de julio, fue debatido en la Comisión de Defensa. En dicho debate⁵¹ sólo intervino en defensa de sus enmiendas el Grupo Socialista, a través del Senador Sr. Díaz Tejera, quien criticó abiertamente el mantenimiento —ahora con la nueva redacción del artículo 1.5 surgida de la aceptación de la

⁴³ Cfr. *Diario de Sesiones*, núm. 287, cit., pp. 92-94.

⁴⁴ *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 110-5 (19 de junio de 2015), pp. 1-30.

⁴⁵ *BOCG*, Senado, X Legislatura, núm. 556 (6 de julio de 2015), pp. 16-47.

⁴⁶ *BOCG*, Senado, núm. 571 (28 de julio de 2015), pp. 2-6.

⁴⁷ *BOCG*, Senado, núm. 576 (6 de agosto de 2015), p. 2.

⁴⁸ *BOCG*, Senado, núm. 571, cit., pp. 7-56. El índice de enmiendas está publicado en el núm. 573 (30 de julio de 2015), pp. 2-7.

⁴⁹ La Ponencia estuvo integrada por los Senadores Sres. I. M. Anasagasti Olabeaga (GV), J. M.^a Becana Sanahuja (GS), M. A. Campoy Suárez (GP), A. Díaz Tejera (GS), J. Maldonado i Gili (GP CiU), J. Sabaté Borràs (EPC) y F. J. Yanguas Fernández (GMx).

Cfr. *BOCG*, Senado, núm. 576, cit., p. 3.

⁵⁰ El informe de la Ponencia está publicado en el *BOCG*, Senado, núm. 576, cit., pp. 3-34.

⁵¹ *Vid.* CG, *Diario de Sesiones*, Senado, X Legislatura, Comisión de Defensa, núm. 511 (29 de julio de 2011), pp. 2-8.

enmienda 128 del Grupo Popular⁵²— de la aplicación *genérica* del Código a la Guardia Civil, esto es, fuera de los supuestos concretos previstos en el artículo 1.4. Tras la preceptiva votación, la Comisión aceptó, como dictamen, por quince votos a favor y siete abstenciones, el texto propuesto por la Ponencia⁵³.

El Proyecto fue sometido, en su sesión del 2 de septiembre, al Pleno del Senado, con presentación del dictamen de la Comisión de Defensa por su presidente, el Senador Sr. López Valdivieso, quien destacó el consenso logrado en la Cámara Baja y, como «punto más crítico y de mayor desacuerdo, el apartado 5 del artículo 1, relativo a la aplicación de este Código penal a los miembros de la Guardia Civil». Y, en efecto, fue ésta la previsión normativa más controvertida del texto proyectado en un debate en el que intervinieron, en defensa de las enmiendas de sus Grupos, los Senadores Sres. Iglesias Fernández (IU-GMx), Capella i Farré (ER-GMx), Anasagasti Olabeaga (GV), Sabaté Borràs y Saura Laporta (EPC), Maldonado i Gili (GC-CiU) y Díaz Tejera (GS), corriendo el turno en contra a cargo del Senador del Grupo Popular Sr. Rodríguez-Comendador Pérez y correspondiendo su defensa en el turno de portavoces al Senador de dicho Grupo Sr. Campoy Suárez⁵⁴. Efectuada la votación, las dos enmiendas admitidas en Comisión fueron ratificadas con ciento cincuenta y seis votos a favor, setenta y cuatro en contra y dieciséis abstenciones, mientras que el resto del Proyecto quedó aprobado con ciento cuarenta y ocho votos a favor, cinco en contra y ochenta y ocho abstenciones⁵⁵.

En consecuencia, mediante mensaje motivado, se dio traslado al Congreso de los Diputados de las enmiendas aprobadas en el Senado⁵⁶, con publicación del texto comparado⁵⁷.

El Proyecto tuvo nueva entrada en el Congreso el 8 de septiembre, acordándose la publicación de las enmiendas recibidas del Senado⁵⁸, así como el texto comparado

⁵² La aceptación de la enmienda número 128, del Grupo Popular, supuso la modificación del artículo 1.5 del Proyecto en el sentido de establecer la aplicación del Código a la Guardia Civil «cuando se trate de acciones u omisiones constitutivas de delito militar previsto en el título II del libro II del Código». La exclusión por tratarse de «acciones u omisiones encuadrables en actos propios del servicio desempeñado en el ejercicio de funciones de naturaleza policial» queda limitada a la comisión de «los delitos tipificados en los títulos I, III y IV del libro II».

La enmienda número 127 estableció, con nueva redacción del párrafo correspondiente del preámbulo, el fundamento del que sería definitivo criterio de aplicación del Código penal militar a la Guardia Civil. Cfr. *BOCG*, Senado, núm. 571, cit., pp. 55-56.

⁵³ Cfr. *Diario de Sesiones*, núm. 511, cit., p. 8

BOCG, Senado, núm. 576, cit., p. 35.

Las enmiendas que, como votos particulares, se mantuvieron para su defensa en el Pleno están publicadas en el *BOCG*, Senado, núm. 576, cit., pp. 36-38.

⁵⁴ *Vid. CG, Diario de Sesiones*, Senado, Pleno, núm. 168 (2 de septiembre de 2015), pp. 16430-16451.

⁵⁵ Cfr. *Diario de Sesiones*, núm. 168, cit., pp. 16453-16457.

BOCG, Senado, núm. 593 (9 de septiembre de 2015), p. 2.

⁵⁶ *BOCG*, Senado, núm. 593, cit., p. 3.

⁵⁷ *BOCG*, Senado, núm. 593, cit., pp. 4-52.

⁵⁸ *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 110-6 (14 de septiembre de 2015), p. 1.

a dos columnas⁵⁹. Las enmiendas fueron objeto de un último debate en el Pleno del día 1 de octubre⁶⁰, en el cual el Diputado Socialista Sr. López Garrido anunció el voto negativo de su Grupo como consecuencia de la aprobación de la enmienda del Grupo Popular, «que es mucho más que una nueva enmienda, pues se trata nada más y nada menos que de dilucidar cómo se aplica el Código penal militar al conjunto de la Guardia Civil»⁶¹. Como consecuencia de ello, en la votación de conjunto del Proyecto, éste resultó aprobado por tan sólo ciento ochenta y cuatro votos a favor, con ciento veintitrés en contra y cuatro abstenciones⁶².

Ordenado el 2 de octubre la publicación del texto definitivo⁶³, el mismo fue promulgado como Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, de Código Penal Militar, incluida en el *Boletín Oficial del Estado* número 247, de 15 de octubre.

2. Apuntada la tramitación parlamentaria de la Ley, procede una referencia, obviamente muy general, sobre la orientación del nuevo Código, su necesidad y fundamento, principios y contenido⁶⁴.

A. Según dejamos constancia en el prólogo a la primera edición de esta obra, la legislación penal militar nace en España, como en casi todos los países, como un sistema de normas independiente, esto es, con autonomía y propia sustantividad, pero poco a poco fue evolucionando hacia textos formalmente complementarios, que comportan el reconocimiento sustancial de los mismos principios informadores de la legislación general.

Esta moderna y hoy generalizada concepción de la legislación militar es acorde con la teoría institucionalista de las fuerzas armadas, conforme a la cual el ordenamiento interno militar tiene su límite en el principio de la unidad del ordenamiento jurídico. Las fuerzas armadas no son simplemente una parte de la Administración del Estado y por ello disponen de un ordenamiento interno con especificidades propias y particularismos reconocidos, pero tampoco son una entidad completa en sí misma (*societas perfecta*, se decía), con un poder normativo originario que le faculte para una autorregulación al margen del ordenamiento estatal.

⁵⁹ *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 110-6, cit., pp. 2-50.

⁶⁰ CG, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Pleno y Diputación Permanente, núm. 309 (1 de octubre de 2015), pp. 74-80.

⁶¹ Cfr. *Diario de Sesiones*, núm. 309, cit., p. 77.

⁶² Cfr. *Diario de Sesiones*, núm. 309, cit., p. 115.

⁶³ *BOCG*, Congreso de los Diputados, núm. 110-7 (14 de octubre de 2015), pp. 1-30.

⁶⁴ Reproduzco aquí, actualizadas, algunas consideraciones formuladas en trabajos anteriores, especialmente en «Pasado, presente y futuro de la legislación penal militar española (Antecedentes y breve análisis del Proyecto de nuevo Código penal militar)», en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 102 (2014), pp. 299-320. Varias de estas consideraciones están tomadas de los trabajos de J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, «El Derecho militar del siglo XXI: un proyecto de Código penal militar complementario», en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 77 (2001), pp. 91-133; y «El Anteproyecto (2013) de la Ley Orgánica de Código penal militar», en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 100 (2013), pp. 87-116.

Las fuerzas armadas, como precisa la doctrina, son, pues, una institución, no un sujeto de derecho; no existe una voluntad de las fuerzas armadas distinta de la voluntad del mismo Estado como poder político organizado. Y por ello las normas de las fuerzas armadas no son una manifestación de su autonomía, sino que constituyen una parte del ordenamiento jurídico del Estado, emanada del poder legislativo y subordinada a los principios constitucionales, los órganos políticos, administrativos y técnicos de las fuerzas armadas forman parte del poder ejecutivo del Estado, y la justicia militar está integrada en el Poder Judicial del Estado.

Esto es, las fuerzas armadas —se reconoce hoy de forma unánime— están dotadas de un verdadero y propio sistema de normas jurídicas (el ordenamiento militar), pero esta legislación es complementaria respecto a la legislación común y se inserta en el marco general de la legislación del Estado (de la que forma parte), de acuerdo con el principio de unidad del ordenamiento jurídico.

A estas premisas responde el principio de especialidad —y consiguiente complementariedad— de la legislación penal militar, que fue reconocido por vez primera en nuestro ordenamiento por el vigente Código penal militar de 1985⁶⁵. No obstante, este texto sólo puede calificarse de parcialmente complementario.

En efecto, en 1985 el legislador, partiendo de que la ley penal militar es especial y, por ende, complementaria de la ley común, optó por incluir en el Código punitivo castrense sólo aquellas disposiciones que le son propias o necesarias, en especial los tipos penales que describen los delitos militares, remitiéndose en lo demás al Código penal común. Pero tal determinación, como ha destacado la doctrina, no alcanzó pleno desarrollo por el momento de indefinición que atravesaba la legislación penal, de forma que el Código militar (para complementar sus normas) debió tener en cuenta unas veces el entonces vigente Código penal de 1973 y otras el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1980 o la Propuesta de Anteproyecto de Código penal de 1983. En definitiva, se elaboró una ley especial sin conocer con seguridad cuál era o iba a ser la ley común.

Ello originó discordancias en temas tan relevantes como la determinación de las penas o el encubrimiento. En algunas otras materias, la indefinición de la legislación común hizo que se optase por evitar la remisión a un texto que realmente se desconocía, impidiendo un mayor grado de complementariedad.

Además, en mi opinión, el mantenimiento de diversas normas innecesarias —a veces, contradictorias— fue una *concesión* al estamento militar y a los sectores más conservadores de la sociedad, que veían con preocupación el «desmantelamiento» del Código de Justicia Militar. No debe olvidarse que, en la transición, la reforma de

⁶⁵ El tratado II del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, si bien era un texto integral, de hecho venía fuertemente condicionado por el Código penal, como lo prueba la reforma de 1949 precisamente para adaptarlo a la ley común. Simplemente, en muchos de sus preceptos (especialmente de parte general), el texto castrense prefería la copia a la remisión. Con todo, en lo sustancial, es evidente que el Código de 1945 no respondía, en su conjunto, a los mismos principios que informaban el Código penal y, en ese sentido, era un texto autónomo y no complementario.

la legislación militar estuvo, en muchos momentos, presidida por el pragmatismo (lo que comportó un buen grado de eclecticismo) y el deseo de que no se interpretase como una brusca ruptura con el pasado.

El resultado, en lo que ahora nos interesa, fue un Código complementario con preceptos superfluos y duplicidades innecesarias, cuya extensión (197 artículos), como advierte la doctrina, se aproxima más a la del tratado II del derogado Código de Justicia Militar de 1945 (232 artículos) que a la de la mayoría de los textos penales militares contemporáneos (por ejemplo, los 48 artículos de la Ley penal militar alemana o los 57 del Código Uniforme de Justicia Militar de los Estados Unidos).

B. Desde su promulgación hacía treinta años, el Código penal militar había sido objeto de reforma en siete ocasiones (Leyes Orgánicas 4/1987, 2/1989, 13/1991, 11/1995, 3/2002, 7/2007 y 12/2007), si bien sólo revistieron trascendencia las llevadas a cabo por la Ley del Servicio Militar y por la Ley de Abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

No hubo, en cambio, demanda alguna de reforma sustancial, al reconocerse de forma generalizada que el Código era un buen texto, que satisfacía las necesidades de las fuerzas armadas y en el que los escasos problemas suscitados en su aplicación contaban ya con un cuerpo de jurisprudencia determinante de oportunos criterios rectores y seguras líneas interpretativas.

Pese a ello, en septiembre de 1997 se culminó un borrador de Código penal militar encargado al General Consejero Togado J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto y en el que participamos una docena de especialistas. La propuesta, que seguía la orientación del Anteproyecto de la Asociación Nacional italiana de Magistrados Militares⁶⁶, no prosperó en su momento por las razones apuntadas (y, en suma, porque se cuestionó la oportunidad de una reforma que al final del siglo XX no se consideraba necesaria), pero en dicho texto y, mediatamente, en la propuesta italiana, tuvo su origen el Anteproyecto español de 2013, del que fue también responsable el General Rodríguez-Villasante, ahora Asesor del Ministerio de Defensa. La segunda versión de este Anteproyecto, en la que se incluyen muchas de las observaciones formuladas por el Consejo General del Poder Judicial, estuvo fechada el 31 de enero de 2014. Este texto, con algunas modificaciones resultantes del dictamen del Consejo de Estado, fue finalmente aprobado por el Consejo de Ministros el 25 de julio y, tras la tramitación parlamentaria descrita, se convirtió en nuestro segundo Código penal militar, promulgado por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre.

La orientación del Proyecto siguió siendo la misma que la del Anteproyecto de 1997 y el contenido no presentó excesivas diferencias sustanciales. Lo único que cambiaron fueron las circunstancias, que en la última década, ciertamente, hicieron

⁶⁶ Vid. A. Millán Garrido, «La reforma de la legislación militar en Italia (El Anteproyecto de la Asociación Nacional de Magistrados Militares)», en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 61 (1993), pp. 67-93.

Al Anteproyecto de 1997 me refiero en el punto III.F.2 del prólogo a la primera edición de esta obra.

más necesaria la reforma. Veamos cuáles son esas circunstancias que justificaron la promulgación de un nuevo Código.

C. El nuevo Código da respuesta formalmente al mandato del Parlamento contenido en la disposición final 8.^a, apartado 3, de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, según la cual, «el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley para la actualización de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código penal militar».

Dicha actualización se hizo necesaria por diversas razones sustanciales que se ponen de manifiesto en el propio preámbulo del Código y que son las siguientes:

1.^a El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Código de 1985, casi treinta años, en los que se ha producido un cambio sustancial de las circunstancias y fundamentos técnicos, sociales y estrictamente jurídicos en los que se basó dicho texto.

De modo concreto, han determinado tal cambio sustancial el proceso de modernización de la organización militar, la profesionalización de las fuerzas armadas, el nuevo modelo estructural y de despliegue territorial de la fuerza y la permanente participación de unidades militares españolas en misiones internacionales fuera de nuestro territorio, integradas en unidades multinacionales y en organizaciones supranacionales.

2.^a La exigencia de dar cumplimiento a las obligaciones convencionales asumidas por España, en particular las relativas a la prevención y castigo de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario y las derivadas de la ratificación por Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

3.^a La necesidad de culminar el proceso de depuración del Código, de acuerdo con su naturaleza de ley especial y, en consecuencia, complementaria de la ley común, esto es, del Código penal. Conforme a tal principio, del que ya me he ocupado y que constituye la línea directriz del nuevo Código, éste debe acoger en su articulado «únicamente los preceptos que no tienen cabida en el texto común o, aun teniéndola, requieren una previsión singular que justifique su incorporación a la ley militar dentro del ámbito estrictamente castrense que preside su reconocimiento constitucional».

4.^a La exigencia de incorporar nuevas figuras delictivas que otorguen protección penal al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los militares, por imperativo de la referida Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las fuerzas armadas.

5.^a La necesidad de coordinar el Código penal militar con el nuevo régimen disciplinario de las fuerzas armadas.

6.^a La conveniencia de introducir diversas reformas de orden técnico derivadas de la experiencia en la aplicación del Código de 1985, además de una general adaptación terminológica a un lenguaje técnicojurídico más actual y de común aceptación.

Son razones más que suficientes para justificar la promulgación de un nuevo Código, que, desde ya, podemos afirmar que atiende, en mayor o menor medida, a todos los aspectos apuntados en lo que es, no una propuesta de mera reforma, sino un nuevo texto acorde con los postulados generalmente aceptados en nuestro ámbito sociocultural y con las exigencias actuales de las fuerzas armadas españolas.

D. Una primera referencia ha de ser al ámbito material de aplicación del Código, aspecto éste de la mayor relevancia y trascendencia.

El Código penal militar es de aplicación (art. 1.º) a las infracciones que constituyen delitos militares (las infracciones disciplinarias se rigen por su legislación específica). En este punto se presentan como cuestiones más debatidas (por su alcance competencial) las derivadas de la posible aplicación del Código (lo que comporta la sujeción a la jurisdicción castrense) a quienes no ostentan la condición de militares, así como a los miembros de la Guardia Civil. Me refiero a ambas cuestiones con brevedad.

a) De acuerdo con el artículo 117.5 de la Constitución, la jurisdicción militar debe limitarse al «ámbito estrictamente castrense», de ahí que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, básicamente contenida en su Sentencia de 14 de marzo de 1991, los delitos que se incluyen en el Código penal militar deben pertenecer a ese ámbito. Ello comporta que, en principio, el sujeto de los delitos militares será un militar, pero en ocasiones podrá serlo un civil, cuando el interés protegido por la norma sea estrictamente militar y así lo requiera. En tal sentido se pronunció el Tribunal Constitucional, en la Sentencia indicada, y también el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 23 de enero de 1992, conforme a la cual, «en general, la condición militar del sujeto activo será un elemento relevante (pero no determinante) para definir el concepto de lo estrictamente castrense».

Con base en estos principios, el Código contiene delitos en los que, sin necesidad de que medie conflicto armado o estado de sitio, el sujeto activo puede ser un civil. Son los delitos de allanamiento de dependencia militar (art. 29), contra centinela (art. 34), hurto, robo, apropiación indebida o daños de armamento o material de guerra (art. 82.3) y receptación respecto de delitos militares (art. 85).

Tal posibilidad de incriminación de civiles por la legislación militar ha sido objeto de crítica en algunos sectores políticos y sociales con base especialmente en el Informe Decaux (Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU), según el cual, el Estado debe asegurarse de que los civiles acusados de una infracción criminal de cualquier naturaleza son juzgados por tribunales civiles.

No obstante, en este debate, ciertamente mediático, debe tenerse en cuenta no sólo que el Informe Decaux no es vinculante, sino también y especialmente que, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares, en sí mismo, no viola el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950. Así se ha pronunciado, entre otras, en su Sentencia de 9 de junio de 1998.

Y, desde luego, en nuestro ordenamiento, el artículo 117.5 de la Constitución lo único que exige, como se ha apuntado, es que los delitos previstos en el Código penal militar pertenezcan al ámbito estrictamente castrense, algo que, en mi opinión, se cumple con suficiencia en los diversos tipos del Código en que los civiles pueden resultar directamente afectados.

b) En cuanto a la aplicación del Código penal militar a la Guardia Civil, el texto mantiene los principios del artículo 7 bis del Código de 1985, interpretado conforme a una amplia y precisa doctrina de la Sala de Conflictos de Jurisdicción y de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, generada en los años 2009 y 2010. De acuerdo con la misma, establece que el Código se aplicará a los miembros de la Guardia Civil:

1.º En tiempo de conflicto armado, durante la vigencia del estado de sitio, en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se les encomienden y mientras se encuentren integrados en unidades de las fuerzas armadas (art. 1.4).

2.º Cuando se trate de acciones u omisiones constitutivas de delito militar previstas en el título II del Libro Segundo y, asimismo, cuando se cometan delitos tipificados en los títulos I, III y IV de dicho Libro, si bien en este último caso se excluyen las acciones u omisiones «encuadrables en actos propios del servicio desempeñado en el ejercicio de funciones de naturaleza policial».

En mi opinión, el criterio seguido es acorde con el carácter y la estructura militar de la Guardia Civil, porque, si bien de modo general la aplicación del Código debe quedar excluida cuando los miembros del Instituto ejerzan funciones policiales, la exclusión no puede operar en delitos, como la sedición, el insulto a superior, la desobediencia o el abuso de autoridad, que, con independencia de cualquier otra consideración, afectan directa y sustancialmente, a la disciplina, que, como reconoce el Tribunal Constitucional, es un valor imprescindible en toda organización militar⁶⁷.

E. La Parte general (libro I) es objeto de una significada reducción del articulado (23 artículos), debido a la profundización del principio de especialidad y a la depuración del texto, en el que se eliminan numerosas disposiciones innecesarias. Así, del texto de 1985, se suprimen los artículos 1.º a 4.º, que recogían los principios de legalidad, culpabilidad, igualdad e irretroactividad de la ley penal, la cláusula de salvaguardia del artículo 5.º o las normas sobre extinción de responsabilidad penal y sobre la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Aunque hay múltiples novedades (por ej., entre las definiciones, se sustituye la locución tiempo de guerra por la de *en situación de conflicto armado* o, entre las atenuantes, se suprime la de «breve estancia en filas»), me voy a ocupar solamente de tres temas: la noción de delito militar, el tratamiento de la obediencia debida y algunas cuestiones relativas a las penas.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 115/2001, de 10 de mayo.

a) Siguiendo la orientación, ya apuntada, de la propuesta de la Asociación Nacional de Magistrados Militares italianos y la anterior de Rodríguez-Villasante, el Código se basa en un nuevo concepto de delito militar, determinante no sólo de su ámbito de aplicación, sino de la competencia de la jurisdicción militar, conforme al cual reciben dicha consideración tanto los tipificados en la propia ley militar como algunos otros previstos en la ley penal común, que, por su comisión en determinadas circunstancias, afecten a intereses militares esenciales.

Así, en el Código penal militar (art. 9.º), son delitos militares:

1.º Las acciones u omisiones dolosas o imprudentes previstas en el Libro Segundo del Código. Pero en este libro se prevén los delitos:

- Por tipificación expresa. Son los *delitos militares específicos*, que o bien ofenden sólo intereses castrenses, sin guardar relación con los delitos comunes, o bien lesionan bienes jurídicos castrenses y comunes pero con una clara prevalencia del interés militar sobre el común.

- Por remisión al tipo penal común. Son delitos previstos en el Código penal, que, en determinadas circunstancias, adquieren carácter militar. Son *delitos militares especiales*.

2.º Cualesquiera otras acciones u omisiones cometidas por un militar y tipificadas en el Código penal como delitos de traición y delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, incluidas las disposiciones comunes, siempre que se perpetraren con abuso de facultades o infracción de los deberes establecidos en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil; y el delito de rebelión, en caso de conflicto armado internacional.

En estos casos, el límite máximo de las penas establecidas en el Código penal se incrementará en un quinto, salvo cuando la condición de autoridad o funcional del sujeto activo ya haya sido tenido en cuenta por la ley al describir o sancionar el delito.

Una nueva noción de delito militar que, si por una parte, permite ampliar el número de los tipos penales de naturaleza castrense, por otra posibilita una mayor adecuación al principio de complementariedad, así como una efectiva reducción del articulado de la parte especial del Código.

b) La eximente de obediencia debida desapareció del Código penal español en 1995, por considerarse que, conforme a los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución, no es posible admitir en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de mandatos antijurídicos obligatorios, y en aquellos supuestos en que se trata de órdenes sustancialmente antijurídicas pero con apariencia de legalidad, la conducta del sujeto que, por desconocimiento o apreciación falsa, la acata siempre podría reconducirse al error sobre la propia ilicitud de su conducta (art. 14 CP).

En cambio, el Código penal militar, en 1985, había considerado de aplicación la obediencia debida, si bien de forma muy restrictiva, al establecer que «no se estimará como eximente ni atenuante el obrar en virtud de obediencia a aquella

orden que entrañe la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes o usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución» (art. 24), fórmula coincidente con las contenidas en el derogado artículo 34 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y en la regla 11.^a del artículo 4.1 de la Ley de la Carrera Militar.

El Anteproyecto del nuevo Código, si bien de forma más restrictiva aún, mantuvo en su primera versión (2013) la exigente de obediencia debida al disponer, en su artículo 8.2, que «será punible toda acción u omisión constitutiva de una infracción penal ejecutada por un militar en cumplimiento de una orden, salvo que: a) el subordinado no conozca su ilicitud; y b) la orden no fuera manifiestamente ilícita», una forma de responsabilidad penal condicionada similar a la prevista en el artículo 33 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El párrafo fue, sin embargo, suprimido en la segunda versión del Anteproyecto (enero 2014). Y es que, como se sostuvo desde diversas instancias, no existen razones sustanciales que justifiquen tal mantenimiento de la obediencia debida como circunstancia de exención de la responsabilidad en el Código penal militar.

En efecto, según hemos indicado, de conformidad con los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución, no cabe admitir en nuestro ordenamiento la existencia de mandatos antijurídicos obligatorios. Y, desde luego, en el ámbito militar, entre las atribuciones que corresponden al superior nunca puede encontrarse la facultad de ordenar la comisión de actos contrarios a la legalidad: la ley debe primar sobre la autoridad, ya que ésta precisamente se fundamenta en el propio ordenamiento jurídico.

En aquellos supuestos en que, por no ser manifiesta la ilegalidad del mandato, el subordinado cree obligatoria la orden y la cumple, sería de aplicación, como ya se ha apuntado, el artículo 14 del Código penal, según el cual, el error determina la exclusión de la responsabilidad criminal.

En definitiva, cabe calificar de acertada la supresión del originario párrafo 2.º del artículo 8.º del Anteproyecto, al ser una previsión que, sin fundamento, se apartaba de la ley común, contrariando el (seguido) principio de especialidad de la ley militar.

Sin embargo, la supresión de la obediencia debida exigía, a mi entender, la modificación de los vigentes artículos 44.3 y 74, párrafo 2.º, del Código.

El primero de dichos preceptos, tras la tipificación del delito de desobediencia, establece que, «no obstante, en ningún caso, incurrirán en responsabilidad criminal los militares por desobedecer una orden que entrañe la ejecución de actos que *manifiestamente* constituyan delito, en particular contra la Constitución, o una infracción *manifiesta, clara y terminante* de una norma con rango de ley o del Derecho Internacional de los conflictos armados» (exención que se reproduce en el artículo 74 para el incumplimiento de consigna).

Tal previsión supone que, a sensu contrario, incurrirán en responsabilidad penal los que desobedezcan una orden si ésta entraña la ejecución de actos que constituyan delito pero «no manifiestamente». Y también incurrirán en responsa-

bilidad penal quienes desobedezcan una orden que infrinja una norma sin rango de ley o, incluso con tal rango, cuando la infracción no sea «manifiesta, clara y terminante».

Esto es, tales mandatos, pese a ser sustancialmente antijurídicos, conforme al artículo 44 del Código (inspirado en el artículo 410.2 del Código penal), son obligatorios, porque quien no los cumple responde por delito de desobediencia. Y, si conoce la ilegalidad, no podrá ampararse en el artículo 14 del Código penal (error), como tampoco en una eximente de obediencia debida que ya no la contempla el texto propuesto.

No resulta, por ello, coherente que, por una parte, se suprima la obediencia debida, porque, de acuerdo con los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución, los mandatos antijurídicos nunca son obligatorios en nuestro ordenamiento y, por otra, se establezca que quien incumple determinadas órdenes antijurídicas (las que comportan un delito, aunque no de forma manifiesta, y las que infringen la legalidad, aunque no de forma manifiesta, clara y terminante) es responsable del delito de desobediencia.

En mi opinión, admitida en el Derecho español la inexistencia de mandatos antijurídicos obligatorios y, por ello, suprimida la obediencia debida como circunstancia eximente, resulta obligado reconocer que, «en ningún caso incurrirá en responsabilidad criminal el militar por desobedecer una orden que entrañe la ejecución de actos que constituyan delito o comporten una infracción del ordenamiento jurídico». Ésta debería haber sido la redacción del artículo 44.3 del Código y, en su caso, la del párrafo 2.º de su artículo 74.

c) El Código simplifica el sistema de penas para adecuarlo al Código penal, clasificándolas en graves y menos graves:

• Son penas graves la prisión superior a tres años, la pérdida de empleo y la inhabilitación absoluta para mando de buque de guerra o aeronave militar.

• Son penas menos graves la prisión de tres meses y un día a tres años, la de dos meses y un día a tres meses, y la suspensión militar de empleo de tres meses y un día a tres años, así como la multa de dos a seis meses y la de localización permanente de dos meses y un día a seis meses.

• La pena de *prisión*, que tendrá una duración máxima de veinticinco años, se cumplirá en establecimiento penitenciario militar, salvo que sea por delito común que comporte la baja en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil, en cuyo caso se extinguirá en establecimiento penitenciario ordinario, con separación del resto de los penados.

En situación de conflicto armado, las penas privativas de libertad impuestas a militares podrán ser cumplidas en cometidos que el mando militar designe, en atención a las exigencias de la campaña y de la disciplina, previa comunicación y aprobación del órgano judicial actuante. Esta medida se ha venido considerando imprescindible, porque, de otra forma, la pena podría ser incluso buscada para eludir los riesgos y fatigas propios de la campaña. Su redacción, aun mejorada durante la tramitación parlamentaria, sigue planteando, sin embargo, problemas de legalidad

por su indeterminación, dado que, en definitiva, no concreta el régimen de esta forma excepcional de cumplimiento.

- La pena de *inhabilitación absoluta para mando de buque de guerra o aeronave militar* priva al penado, con carácter permanente, del mando de éstos.

- Además de las penas accesorias previstas en el Código penal, son de aplicación en los delitos militares la pérdida de empleo, la suspensión militar de empleo y la revocación de ascensos.

La *pérdida de empleo*, que se impone al militar condenado a pena de prisión de más de tres años, es de carácter permanente, produciendo la baja del penado en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil, con privación de todos los derechos adquiridos en ellos, salvo los pasivos que pudieran corresponderle. Para los alumnos de la enseñanza de formación, esta pena produce además la baja en el centro docente, con la pérdida de la condición de alumno.

La pena de *suspensión militar de empleo*, que se impone al militar condenado a pena de prisión de hasta tres años, privará de todas las funciones propias del mismo durante el tiempo de la condena, tiempo que no será de abono para el servicio y en el cual el militar condenado permanecerá inmovilizado en su empleo en el puesto que ocupe.

En el caso de militares condenados a una pena de prisión que exceda de seis meses por delito doloso, podrá imponerse la pena accesoria de *revocación de los ascensos* alcanzados desde la comisión de los hechos a la firmeza de la sentencia condenatoria.

- La *multa* no figuraba inicialmente en el elenco del artículo 11 del Anteproyecto en su primera versión, al no estar prevista como pena en ninguno de los delitos tipificados de forma expresa en el libro II, esto es, en los delitos militares específicos, si bien la jurisdicción militar *podría* imponerla en los delitos previstos mediante remisión al tipo penal común (delitos especiales) o en los delitos comunes que, por ser su autor un militar, se consideran militares (art. 9.2), cuando tales infracciones lleven aparejada dicha sanción pecuniaria.

La cuestión básica que se planteó, al respecto, es si no sería conveniente establecer la multa como posible pena de algunos delitos militares. Especialmente en infracciones culposas cuando ello no resulte lesivo para la disciplina. Fue la propuesta de la Fiscalía Togada, que, acogida por el Consejo General del Poder Judicial, fue aceptada por el prelegislador a partir de la versión 2.^a del Anteproyecto.

Realmente hoy se considera que la multa satisface los fines de prevención general sin los inconvenientes de las penas cortas de privación de libertad. Siendo así y cuando, por otra parte, como acabamos de ver, el propio Anteproyecto contemplaba la imposición de la multa si así viene previsto en el Código penal y ello no entraña riesgo a la disciplina, creo que, con las debidas cautelas, era razonable admitir, como así ha sido, la posibilidad de castigar con multa determinadas infracciones militares específicas de escasa entidad para las que resultan inadecuadas las penas cortas de libertad, estando sólo justificadas en aquellos supuestos en que así lo exija el mantenimiento de la disciplina.

La idoneidad de las sanciones económicas para castigar infracciones militares fue ya admitida por el régimen disciplinario de la Guardia Civil y, posteriormente, por el de las Fuerzas Armadas.

Por tanto, debe considerarse acertada la rectificación del prelegislador, incluyendo la multa de dos a seis meses entre las penas militares menos graves y asignándola —siempre como pena alternativa— a delitos de menor gravedad.

- En cambio, no comparto la propuesta del Consejo General del Poder Judicial de considerar los *trabajos en beneficio de la comunidad* como posible pena para determinados delitos militares, por ser inapropiada para el ámbito militar, así como por la dificultad de inserción del penado en sectores como los propuestos (contingentes internacionales o prevención de incendios) que requieren indudable preparación y la libre voluntad de asumir los cometidos asignados.

De aquí que considere acertada la previsión (imperativa) del artículo 21 del Código, según el cual, «cuando la pena establecida en el Código penal para los delitos militares previstos en este Código sea la de trabajos en beneficio de la comunidad, se aplicará a los militares la pena de localización permanente de dos meses y un día a tres meses».

d) Por último, el Código permite a los tribunales militares aplicar «las penas substitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad previstas en el Código penal, incluida la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad» (art. 22.1).

Tanto en las formas substitutivas como en la suspensión de la ejecución y en la libertad condicional se estará a lo dispuesto en el Código penal (art. 22. 2 y 3).

F. En la Parte Especial, me limito a destacar algunas de las innovaciones más relevantes y a formular algunas consideraciones:

a) En el Título I, entre otros, se regulan, como *delitos contra la Seguridad y la Defensa Nacionales*, los delitos contra centinela, autoridad militar, fuerza armada o policía militar y las injurias a la organización militar, figuras éstas no afectan propiamente a la seguridad y defensa nacionales, sino a la seguridad de las Fuerzas Armadas y el normal y ordenado desenvolvimiento de las funciones militares, razón por la cual deberían haberse agrupado en un título independiente, que podría llevar por rúbrica «Delitos contra la institución militar».

b) El Título II prevé los *delitos contra la disciplina* y, entre ellos, el insulto a superior y el abuso de autoridad. En ambos casos —y es la innovación más significativa— se abandona la configuración de sus distintas formas como delitos cualificados por el resultado, con previsión de un tipo básico cuya pena no comprende la que pueda corresponder por los resultados lesivos que se produzcan, los que serán calificados conforme a las previsiones del Código penal, dando lugar al correspondiente concurso real de delitos.

En otro orden, se ha rectificado el criterio mantenido en la primera versión del Anteproyecto, conforme al cual, las coacciones, amenazas, calumnias e injurias a superior sólo se consideraban delitos militares cuando se realizasen en presencia

del superior o ante una concurrencia de personas, por escrito o con publicidad. En el artículo 43 del Código, estas conductas constituyen siempre infracción penal militar (porque resulta indudable que se trata de acciones que, en todo caso, afectan a un bien jurídico esencial en las Fuerzas Armadas, cual es la disciplina), aunque se prevea una sanción más leve en los supuestos en que no concurren las indicadas circunstancias. Técnicamente hubiera sido más correcta la consideración de un tipo básico y su posterior agravación por las circunstancias concurrentes.

c) El Título III, que regula los *delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas*, constituye una de las novedades más relevantes del Código con la que da cobertura penal a los principios contenidos en la Ley Orgánica de Derechos y Deberes de los Miembros de las Fuerzas Armadas, cuya disposición final 8.ª, apartado 3.º, es precisamente la que exige formalmente la reforma llevada a cabo.

Estos delitos contemplan actuaciones de un militar contrarias a la libertad, el honor o la dignidad de otro militar del mismo empleo (algo que debiera haberse precisado en el artículo 50). Tales conductas cometidas contra un superior constituirían supuestos de insubordinación y, siendo el sujeto pasivo un subordinado, el delito sería de abuso de autoridad.

d) En el Título IV, que regula los *delitos contra los deberes del servicio*, se incluye, como delito contra la eficacia en el servicio, el tráfico de sustancias estupefacientes, siendo ésta una de las innovaciones más destacadas del nuevo Código.

En efecto, con base en la realidad criminológica y siguiendo la legislación comparada, el artículo 76 del texto punitivo castrense incrimina el tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando tales hechos son cometidos por un militar en instalaciones militares, buques, aeronaves, campamentos o durante ejercicios u operaciones, al ser éstas circunstancias que afectan indudablemente a la eficacia en la prestación del servicio y comportan un riesgo evidente para quienes utilizan armas y medios cuyo manejo requiere un especial deber de cuidado.

La incriminación se hace con remisión a las penas establecidas en los artículos 368 a 371 del Código penal, que se incrementarán en un quinto de su límite máximo, salvo que el lugar de comisión o la condición funcional o de autoridad del sujeto activo haya sido tenida en cuenta por dicho Código al describir o sancionar el delito.

e) En el título V y último, dedicado a los delitos contra el patrimonio en el ámbito militar, se incriminan los delitos de hurto, robo, apropiación indebida y daños cometidos por un militar en relación a su equipo reglamentario, materiales o efectos que tenga bajo su custodia o responsabilidad por razón de su cargo o destino, mediante remisión al Código penal (art. 82), lo mismo que se hace con el delito de prevalimiento en un contrato afectante a la Administración militar (art. 83).

En los distintos tipos en que no se exige la condición de militar en el sujeto activo queda plenamente justificada la ampliación del ámbito material subjetivo, bien por la situación de conflicto armado o estado de sitio (art. 84), bien por el

perjuicio directo a los recursos militares con afección de la eficacia de las Fuerzas Armadas (arts. 82.3 y 85).

G. El nuevo Código mantiene en lo fundamental el núcleo básico del texto de 1985, que ha demostrado su efectividad en los últimos treinta años, pero a la vez atiende a nuevas exigencias de incriminación en el ámbito estrictamente castrense, ya sea para tutelar con mayor efectividad el propio servicio militar, ya sea para proteger adecuadamente el ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los militares.

Por otra parte, el Código vigente profundiza en los principios de su predecesor, particularmente, como se ha destacado, en el de especialidad —y consiguiente complementariedad— obviando tanto la repetición innecesaria de normas contenidas en el Código penal como la previsión de preceptos no justificados por la propia especialidad.

En suma, el nuevo Código da exacto cumplimiento al mandato parlamentario y supone, técnica y sustancialmente, un notable y significativo avance respecto a la legislación anterior, mereciendo una valoración general positiva.

IV. Otras reformas

1. Si el Reglamento Penitenciario Militar aprobado por Real Decreto 1396/1992, de 20 de diciembre, fue la disposición con la que concluyó la primera reforma de la Justicia Militar en nuestra actual etapa constitucional⁶⁸, el Reglamento aprobado por Real Decreto 112/2017, de 17 de febrero (§13), completa el nuevo marco normativo surgido de la —inacabada— segunda reforma.

El nuevo Reglamento, cuya necesidad ha sido cuestionada por la doctrina⁶⁹, continúa la orientación iniciada por la anterior reglamentación de limitar sus previsiones a las especificidades, particularismos y singularidades propias de la estructura militar, siendo legislación supletoria el Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. El Reglamento parte de la consideración —expresada en su preámbulo— de que si bien la finalidad del sistema penitenciario es la reeducación y reinserción social, deben tutelarse también los principios de unidad, disciplina y jerarquía, así como el cumplimiento de los derechos y deberes esenciales propios de la organización militar, que coadyuvarán a la reinserción del penado, facilitando, en su caso, la reincorporación a las Fuerzas Armadas⁷⁰.

⁶⁸ Vid. el apartado VII del prólogo a la primera edición de esta obra.

⁶⁹ Cfr. F. J. de León Villalba, *Reglamento penitenciario militar de 2017, ¿una norma necesaria?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

⁷⁰ Vid. F. Renart García, «Algunas consideraciones acerca del Proyecto de Reglamento penitenciario militar de 2015», en *Diario La Ley*, núm. 8.754 (2016); y J. V. Serrano Patiño, *El Derecho penitenciario militar español*, Edisofer, Madrid, 2016.

El texto, que incorpora las formas de cumplimiento de las nuevas penas, adapta los beneficios penitenciarios al vigente Código penal y recoge la experiencia adquirida desde 1992, supone un innegable avance con respecto a la normativa anterior.

2. Con el Real Decreto 555/1989, de 19 de mayo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal, quedaron definitivamente sin efecto los artículos 1.050 a 1.060 del Código de Justicia Militar de 1945 y disposiciones concordantes, que, desde 1986, tras la entrada en vigor del Código penal militar y de nuestra primera Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, vinieron siendo aplicados, como normativa derogada, con relación a aquellos aspectos estrictamente procedimentales —no contemplados en la legislación militar ni en la administrativa general— imprescindibles para la puntual tramitación de los expedientes sobre invalidación de notas desfavorables.

Este Real Decreto fue de aplicación, en principio, tanto a las Fuerzas Armadas como a la Guardia Civil y contemplaba la anotación y cancelación de notas desfavorables derivadas tanto de las sanciones disciplinarias como de las penas impuestas por los órganos judiciales de cualquier jurisdicción, siempre que, según su legislación específica, deban constar en el Registro Central de Penados y Rebeldes. Y durante dos décadas no planteó especiales problemas en su aplicación.

Fue a raíz del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero (§19), que instauró la cancelación de oficio de las inscripciones de antecedentes penales, cuando comenzó un desfase del Real Decreto 555/1989, de 19 de mayo, que se acentuaría con otras disposiciones en esta materia y, especialmente, con los vigentes regímenes disciplinarios de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil. De hecho, la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, en su disposición transitoria 3.^a, establece la necesidad de una nueva regulación del procedimiento para la anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar, si bien determinando que, hasta su aprobación, se seguiría aplicando la normativa vigente en todo aquello que no se opusiese a la nueva Ley.

De esta forma, continuó rigiendo el Real Decreto 555/1989, de 19 de mayo, hasta su derogación, que ha tenido lugar primero, para la Guardia Civil, por Real Decreto 232/2017, de 10 de marzo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación del personal de dicho Instituto (§21), y después, para las Fuerzas Armadas, por Real Decreto 719/2017, de 14 de julio, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación personal militar (§20). Con ello queda también normalizado este particular —y muy relevante— sector de la Justicia militar.

3. Como reforma previsible, cabe hacer referencia a la que debe afectar a las Instrucciones de Régimen Interior de los Establecimientos Disciplinarios Militares, con aprobación de un nuevo texto que sustituya al actualmente vigente.

El régimen interior de los establecimientos disciplinarios militares se estableció, tras la entrada en vigor de nuestra primera Ley Disciplinaria Militar,

en el apartado XVI de las Instrucciones aprobadas para su aplicación (O. M. 43/1986, de 27 de mayo), el cual se remitía, en lo no previsto, al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares de 1978. Derogado éste en 1992, se hizo necesario regular, con la debida autonomía y diferenciación con el régimen penitenciario, las condiciones de cumplimiento de las sanciones disciplinarias de arresto impuestas por falta grave, lo que se hizo mediante las Instrucciones aprobadas por la Orden Ministerial 97/1993, de 30 de septiembre, y actualmente vigente (§17).

La promulgación de la tercera Ley Disciplinaria Militar y algunas otras previsiones de nuestro actual marco normativo hacen necesaria, sin embargo, la actualización del régimen interno de los establecimientos disciplinarios militares y así lo previó la disposición transitoria 3.^a de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, en cuyo cumplimiento deberán aprobarse las nuevas Instrucciones, que vendrán a cerrar, en lo que al ámbito disciplinario respecta, la que hemos dado en denominar segunda reforma de la Justicia militar.

4. De los demás textos incluidos en esta compilación, la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (§3), ha resultado afectada por las Leyes Orgánicas 8/2014, de 4 de diciembre, y 14/2015, de 14 de octubre, las que también modificaron algunos preceptos de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (§8), reformada asimismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. La Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, modificó también la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (§16). La Orden Ministerial 73/2005, de 11 de mayo, por la que se determina la implantación territorial y la utilización conjunta de los establecimientos disciplinarios militares (§18), vio reformado su anexo por Resolución de 22 de octubre de 2013. Y, por último, el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (§19), resultó afectado por los Reales Decretos 576/2014, de 4 de julio, y 1110/2015, de 11 de diciembre.

V. La nueva edición

Como ya se adelantó al comienzo del prólogo, en esta décima edición se ha prescindido de los textos complementarios que, como anexo normativo, se incluían en anteriores versiones de esta compilación, manteniéndose su contenido básico, esto es, la legislación penal y penitenciaria, orgánico-procesal y disciplinaria militar. La limitación de la obra a sus textos básicos ha venido impuesta por el cada vez mayor número de disposiciones complementarias, cuya inserción hizo superar las mil cien páginas en la edición anterior, resultando un volumen costoso y de difícil manejo.

La supresión del anexo ha permitido, en cambio, un mayor número de concordancias y de anotaciones jurisprudenciales y normativas en los textos compi-

lados, en una edición rigurosamente actualizada, en la que han sido revisados con minuciosidad sus índices esquemático, sistemático y analítico, así como la relación bibliográfica final, a la que se han incorporado todos los títulos publicados en los últimos cinco años.

ANTONIO MILLÁN GARRIDO

Valdelagrana, 12 de septiembre de 2017
Festividad del Dulce Nombre de María

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

<i>Prólogo a la primera edición</i>	19
<i>Prólogo a la segunda edición</i>	99
<i>Prólogo a la tercera edición</i>	111
<i>Nota a la octava edición</i>	121
<i>Nota a la novena edición</i>	123
<i>Prólogo a la décima edición</i>	127
<i>Abreviaturas</i>	159

I DERECHO PENAL MILITAR

§ 1. Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar	165
§ 2. Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra	223

II DERECHO PROCESAL MILITAR

§ 3. Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar	227
§ 4. Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar	295
§ 5. Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización territorial de la Jurisdicción Militar	299
§ 6. Orden de 3 de diciembre de 1999, por la que se da publicidad a las sedes y domicilios de los órganos judiciales militares	305
§ 7. Instrucción 97/1999, de 7 de abril, por la que se establecen los códigos de identificación de unidades de la organización territorial de la jurisdicción militar	309
§ 8. Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar	311
§ 9. Real Decreto 492/2004, de 1 de abril, por el que se designan las autoridades del Ministerio de Defensa facultadas para dirigirse a los órganos de la fiscalía jurídico militar	469
§ 10. Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos de Jurisdicción	471

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

§ 11. Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la gracia de indulto	481
§ 12. Orden de 10 de septiembre de 1993, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto	491
§ 12 bis. Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Archivos Judiciales Militares	493

III DERECHO PENITENCIARIO MILITAR

§ 13. Real Decreto 112/2017, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos penitenciarios militares	509
§ 14. Orden ministerial 26/1989, de 14 de marzo, por la que se regula la dependencia de los establecimientos penitenciarios militares.....	543

IV DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR

§ 15. Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas	549
§ 16. Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil	621
§ 17. Orden Ministerial 97/1993, de 30 de septiembre, por la que se aprueban las instrucciones de régimen interior de los establecimientos disciplinarios militares	667
§ 18. Orden Ministerial 73/2005, de 11 de mayo, por la que se determina la implantación territorial y la utilización conjunta de los establecimientos disciplinarios militares	677

V ANTECEDENTES PENALES Y NOTAS DESFAVORABLES

§ 19. Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia	683
§ 20. Real Decreto 719/2017, de 14 de julio, sobre la anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal.....	699
§ 21. Real Decreto 232/2017, de 10 de marzo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación del personal de la Guardia Civil ..	709
<i>Bibliografía</i>	719
<i>Índice analítico</i>	773

